

Anejo II

ORDENANZAS DEL CONSULADO
DE LA UNIVERSIDAD
DE LOS MERCADERES
DE ESTA NUEVA ESPAÑA,
CONFIRMADAS POR EL REY NUESTRO SEÑOR.
IMPRESSAS SIENDO PRIOR, Y CONSULES EN EL,
Clemente de Valdes, Domingo de Varahinca,
y Pedro Lopez de Cobarrubias, año de 1636.
Y REIMPRESSAS SIENDO PRIOR, Y CONSULES
los Señores Theniente Coronel D. Juan Jofeph Perez
Cano, D. Gabriel Gutierrez de Teran, y D. Jofeph
de Zevallos, en el 1772.*

EL REY.

(al margen *Cedula de su Magestad en confirmacion de las Ordenanzas de el Con-
fulado.*)

POR QUANTO EL REY mi Señor, que fea en gloria, por Cedula de diez
y nueve de Octubre del año *paffado* de mil y quinientos y noventa y quatro,
mandó á mi Virrey, Prefidente, é Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad
de Mexico de la Nueva España provey^{effen}, que el Prior, y Confules de la
Univerfidad de los Mercaderes de ella, hizie^{effen} las Ordenanzas que convi-

* ORDENANZAS / DEL CONSULADO / DE LA UNIVERSIDAD / DE
LOS MERCADERES / DE ESTA NUEVA ESPAÑA, / CONFIRMADAS POR EL
REY NUESTRO SEÑOR. / IMPRESSAS SIENDO PRIOR, Y CONSULES EN EL, /
Clemente de Valdes, Domingo de Varahinca, / y Pedro Lopez de Cobarrubias, año
de 1636. / Y REIMPRESAS SIENDO PRIOR, Y CONSULES / los Señores Theniente
Coronel D. Juan Jofeph Perez / Cano, D. Gabriel Gutierrez de Teran, y D. Jofeph /
de Zevallos, en el 1772. / [Viñeta con insignias del Consulado] / EN MEXICO: / En
la Imprenta de D. Phelipe de Zuñiga y Ontiveros / Calle de la Palma. En folio. 66
folios más portada.

nieffen para el buen gobierno del dicho Confulado; y que aviendolas vifto, con fu parecer las embiaffe á mi Confejo Real de las Indias: y que en el entretanto que en él fe determinaba fi convenia confirmarlas, ó enmendarlas, y fe defpachaban, fe governaffen por las Ordenanzas del Confulado de la Ciudad de Sevilla, por tiempo de dos años. Y en cumplimiento de lo fobredicho los dichos Prior, y Confules hizieron las Ordenanzas figuientes.

EN la Ciudad de Mexico, Provincia de la Nueva Epaña de las Indias Occidentales, en dos dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y noventa y fiete años, fe juntaron en la Cafá del Confulado, que de prefente es en las Cafas Reales, el Prior, y Confules, Confejeros, y Diputados de la Univerfidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad, y Provincia. Conviene á faber, Juan de Aftudillo Prior, Domingo Hernandez, Gonzalo Rodriguez Soltero Confules, Diego Cavallero, y Chriftoval Rodriguez de Soto, y Diego Mathias de Vera Confejeros: y Salvador de Baeza, y Pedro Ruiz de Ahumada, y Alonfo Ortiz, y Juan de Leon Caftillo Diputados: y por ante mi Juan de Urrutia Efcribano de fu Juzgado, dixeron, que de pedimento, y fuplicación del Cabildo, Jufticia, y Regimiento de efta Ciudad, y de algunos Mercaderes de ella, la Mageftad del Rey Don Felipe nueftro Señor, para que efto Confulado fe affentaffe dió una fu Real Cedula del tenor figuiente.

Otra Cedula Real para q aya Confulado, que eftá inferta con las Ordenanzas.

EL REY. Por quanto por parte de vos el Cabildo, Jufticia, y Regimiento de la Ciudad de Mexico de la Nueva Epaña, y de Andrés de Loya, y Pedro de la Barrera, é Bartholomé Cano, y Francifco de Andonaegui, Domingo Cano, Antoño Caftillo, y Diego Hurtado de Peñalofa, y de los demás Mercaderes, vezinos de la dicha Ciudad de Mexico, fe me ha hecho relacion, que refpecto del gran crecimiento en que ha venido la contratacion, y comercio de las mercaderias, y otras cofas que fe llevan, é navegacion de eftos Reynos, é de los del Pirú, Iflas Philipinas, Provincias de Yucatán, é otras partes de la dicha Nueva Epaña, y de ella para los dichos Reynos, y Provincias, avian fucedido, y cada día fucedian muchos pleytos, y debates, dudas, y diferencias, en refulta de cuentas de compañía, confignaciones, fletamentos, é feguros, riefgos, averias, mermas, y corrupciones, daños, quiebras, faltas, y otras contrataciones, tocantes, y concernientes á el dicho comercio: de lo qual fife huvieffe de llegar á tela de juicio, y tratarfe, y feguirfe por los terminos de jufticia; de mas de la dilacion, y coftas, fe podrian feguir muchos inconvenientes, en daño de prefentes, y aufentes, por fer negocio de compañías, contrataciones, y cuentas, cuya compoficion, é inteligencia era propria de Mercaderes: y que aviendo en la dicha Ciudad Confulado, como le avia en las de Burgos, y Sevilla y de eftos Reynos, ceffarian los inconvenientes, y daños, y el comercio iría en aumento, pues en la dicha Ciudad ay al prefente,

y fiempre refidian Mercaderes de experiencia, ciencia, rectitud, y conciencia, y confianza, para que ante ellos *paffen*, y *fe hizieffen*, y concluyan, y determinen con brevedad todos los negocios, cuentas, y contrataciones, segun eftilo de Mercaderes, fin dar lugar á pleytos largos, ni dilaciones; fuplicandome atento lo fufodicho, mandaffe, que *fe pufieffe*, é *huvieffe* Confulado en la dicha Ciudad de Mexico, y *fe dieffe* facultad á los Mercaderes de ella, que al prefente refiden, y adelante refidieren, para poder elegir, y nombrar Prior, y Confules en la dicha Ciudad de México, los quales puedan conocer, y determinar todos los negocios, y caufas que *fe ofrecieren* entre los dichos Mercaderes, é fus Factores, é todos, é qualesquier cofas, tocantes, y concernientes á fu trato, comercio, segun, y como hazen el Prior, y Confules de las dichas Ciudades de Sevilla, y Burgos. Y aviendofe vifto por los del mi Confejo de las Indias, juntamente con las informaciones, que de pedimento de los fobre dichos, é de oficio *fe hizieron* por mi Real Audiencia de la dicha Ciudad: y con fu parecer lo he tenido por bien, y es mi merced y voluntad, que aya el dicho Confulado en la dicha Ciudad, como le ay en las de Burgos, y Sevilla. Por la prefente doy licencia, y facultad para ello, hafta que otra cofa yo provea, y mande. Fecha en Martín Muñoz, y quinze de Junio de mil y quinientos y noventa y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueftro Señor, Juan de Ybarra.

Y aviendofe presentado la dicha Real Cedula ante los Señores Vifforrey, Prefidente, y Oidores de la Audiencia Real de la dicha Nueva Epaña; no embargante, que por los Efcribanos de Camara, y Relatores de ella *fe hizo contradicion* para que no *fe cumplieffe*: fin embargo la mandaron, por autos de vifta, y revifta, guardar, y cumplir, y executar, y para ello libraron cartas, é *provision* Real executoria. Y en fu cumplimiento *fe affentó* el dicho Confulado. Despues de lo qual, fu Mageftad, aviendofele fecho relacion de la contradicion que á la dicha Real Cedula avian hecho los dichos Efcribanos de Camara, y Relatores, dió de ella fobrecarta: la qual con el obedecimiento que hizo la dicha Real Audiencia, aviendofe presentado, y pedido fu cumplimiento, es del tenor figuiente.

Cedula de fu Mageftad.

EL REY. Por quanto aviendofeme fuplicado por parte del Cabildo de la Ciudad de Mexico, y Mercaderes de ella, que atento á que el trato, é comercio de la dicha Ciudad iva en mucho crecimiento, y que cada dia *fe ofrecian* muchos pleytos, y diferencias, fobre refulta de quantas, y fletamentos, y compañías, y otras cofas tocantes á la dicha Contratacion: y que de llevarfe por terminos de jufticia, *fe figuen* muchos inconvenientes, por fer negocios cuya compoficion, y determinacion era propria de entre Mercaderes, les mandaffe dar licencia, para que en la dicha Ciudad *huvieffe*, y *fe pufieffe* Confulado,

como en las de Burgos, y Sevilla, por una mi Cedula, fecha en quinze de Junio del año pasado de noventa y dos, dí licencia, y facultad para que en la dicha Ciudad huvieffe el dicho Confulado, como en las fobredichas de Burgos, y Sevilla, hafta que otra cofa yo proveyeffe, y mandaffe, como fe contiene en la dicha Cedula, que fu tenor es como fe figue.

EL REY. Por quanto por parte de vos el Cabildo, Jufticia, y Regimiento de la Ciudad de Mexico de la Nueva Eſpaña, y de Andrés de Loya, y Pedro de la Barrera, é Bartholomé Cano, y Francifco de Andonaegui, Domingo Cano, Antonio Caftillo, y Diego Hurtado de Peñalofa, y de los demás Mercaderes, vecinos de la dicha Ciudad de México, fe me hizo relacion, que refpecto del gran crecimiento en que ha venido la contratacion y comercio de las mercaderias, y otras cofas que fe llevan, y navegan de eftos Reynos, é de los del Pirú, Iſlas Philipinas, Provincias de Yucatán, é otras partes de la dicha Nueva Eſpaña, y de ella para los dichos Reynos, y Provincias, avian fucedido, y cada día fucedian muchos pleytos, y debates, dudas, y diferencias, en refulta de cuentas de compañías, confignaciones, fletamentos, é seguros, riefgos, averias, mermas, y corrupciones, daños, quiebras, y faltas, de otras contrataciones, tocantes, y confernientes á el dicho comercio: De lo qual fi fe huvieffe de llegar á tela de juicio y tratarfe, y feguirfe por los terminos de jufticia; demas de la dilacion, y cofas, fe podrian feguir muchos inconvenientes, en daño de prefentes, y aufentes, por fer negocios de compañías, contrataciones, y cuétas, cuya compoficion, é inteligencia era propria de Mercaderes: y que aviendo en la dicha Ciudad Confulado, como le avia en las de Burgos, y Sevilla, y de eftos Reynos, ceffarian los inconvenientes, y daños, y el comercio iria en aumento, pues en la dicha Ciudad ay al prefente, y fiempre refidian Mercaderes de experiencia, y confianza, para que ante ellos pajaffen, y fe hicieffen, y concluyan, y determinen con brevedad todos los negocios que refultaffen del dicho negocio, cuentas, y contrataciones, fegun eftilo de Mercaderes, fin dar lugar á pleytos largos, ni dilaciones; fuplicandome atento lo fufodicho, mandaffe huvieffe Confulado en la dicha Ciudad de Mexico, y fe dieffe facultad á los Mercaderes de ella, que al prefente refiden, y adelante refidieren, para poder elegir, y nombrar Prior, y Confules en la dicha Ciudad de Mexico, los quales puedan conocer, y determinar todos los negocios, y caufas que fe ofrecieren entre los dichos Mercaderes, é fus Factores, é todos, é qualequier cofas, tocantes, y concernientes, á fu trato, comercio, fegun, y como lo hazen, y puedan hazer el Prior, y Confules de las dichas Ciudades de Sevilla, y Burgos. Y aviendofe vifto por los del mi Confejo Real de las Indias, juntamente con dos informaciones, que de pedimento de los fobredichos, y de oficio fe hizieron por mi Real Audiencia de la dicha Ciudad: y con fu parecer lo he tenido por bien, y es mi voluntad, que aya el dicho Confulado en la dicha Ciudad de Mexico, como le ay en las de Burgos, y Sevilla. Por la presente doy licencia, y facultad para ello, afta que otra cofa yo prevea, y mande.

Fecha en Martín Muñoz, y quinze de Junio, de mil y quinientos y noventa y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueftro Señor, Juan de Ybarra. Y agora por parte de los dichos Mercaderes de la dicha Ciudad de Mexico, fe me ha hecho relacion, que en virtud de la dicha Cedula, y fentencias en fu conformidad dadas por mi Real Audiencia, que refide en la Ciudad de Mexico, de que fe libró carta executoria: no embargante, que los Efcribanos de Camara de ella avian contradicho fu cumplimiento, fundaron, y de prefente ay Confulado de Prior, y Confules en la dicha Ciudad, y fe va gobernando por las Ordenanzas que tienen los de las dichas Ciudades de Burgos, y Sevilla, hafta que por mi fe confirmen las que van haziendo: fuplicandome, atento á que ha de aver el dicho Confulado en la dicha Ciudad, no fe fequiria ningun inconveniente; antes muchas utilidades para el bien de la tierra, y acrecentamiento de mi alcavalas, y rentas, madaffe darles Cedula mia: para que en conformidad de la arriba incorporada, de quinze de Junio del dicho año paffado de noventa y dos, huvieffe el dicho Confulado, y fe guardaffen, y executaffen en él las Ordenanzas de los Confulados de Burgos, y Sevilla. Sin embargo de la contradicion fecha por los dichos Efcribanos de Cámara: y aviendofe vifto por los de mi Confejo de las Indias, he tenido por bien fe mande dar efta mi Cedula, por la qual confirmo, y apruebo la arriba incorporada. Y mando fe guarde, y cumpla, fegun, y como en ella fe contiene: y á mi Virrey, y Audiencia, y á otros qualequier mis Juezes, é Jufficias de la dicha Ciudad, que la hagan guardar, y cumplir, y executar, fin admitir replica, ni contradicion alguna de los dichos Efcribanos de Camara, ni de otra ninguna perfona, ni por ninguna caufa. Fecha en el Pardo á ocho de Noviembre de mil y quinientos y noventa y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueftro Señor, Juan de Ybarra.

Auto de el Acuerdo de la Real Audiencia de Mexico.

En la Ciudad de Mexico, á veinte dias del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y cinco años, eftando en el Acuerdo los Señores Prefidente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva Efpaña, por prefencia de mi Sancho Lopez de Aguero Efcribano de Camara de ella, por parte del Prior, y Confules de la Univerfidad de los Mercaderes de efta Ciudad, fe prefentó efta Cedula Real de fu Mageftad contenida en la hoja antes de efta: y por los dichos Señores vifta, la obedecieron con la reverencia, y acatamiento debido: y en quanto á fu cumplimiento dixeron, que harán, y cumplirán lo que fu Mageftad por ella les embia á mandar; y que fe affiente en los libros de los autos de efta Real Audiencia: y affi lo mandaron affentar por auto. Paffo ante mi, Sancho Lopez de Aguero.

Y aviendofe fuplicado á fu Mageftad por parte de efta Univerfidad, que en el entretanto que fe hazian Ordenanzas para fu buen gobierno, mandaffe fe

rigieffen, y governaffen por las Ordenanzas de los dichos Confulados de Burgos, y Sevilla, firmada de fu Real nombre, y refrendada de Juan de Ybarra fu Secretario, en San Lorenzo, á diez y nueve de Octubre de mil y quinientos y noventa y quatro años, para que los dichos Señores Vifforrey, Prefidente, y Oydores de la dicha Real Audiencia, proveyeffen como hizieffen las dichas Ordenanzas, y aviendolas fecho, con fu parecer, las embiaffe á fu Confejo. Y que en el entretanto que en él fe determina fi convenia confirmarlas, ó enmendarlas, y fe depachaban, hubo por bien fe governaffen por las Ordenanzas del Confulado de la Ciudad de Sevilla, por tiempo de dos años. Y en fu cumplimiento, y execusion: ufando de ella, y tomando de algunas Ordenanzas de ellas de los dichos Confulados de las Ciudades de Burgos, y Sevilla, que han parecido es neceffario fe guarden en efte, y de lo que la experiencia de los negocios ha moftado convenir, para el buen regimiento, y gobierno de efte Confulado, con mucho acuerdo, y confideracion, han acordado, y deliberado hazer las Ordenanzas figuientes.

EMPIEZAN LAS ORDENANZAS

I.- PRimeramente ordenamos, que efte Gremio, y Comercio, fe llame Univerfidad de los Mercaderes de efte Ciudad de Mexico, é Nueva Efpaña, y fus Provincias del Nuevo Reyno de Galizia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán, y Soconufco, y de los que tratan en los Reynos de caftilla, Pirú, Iflas Philipinas, y China. Su Advocación fea de la Limpia Concepcion de la Sacratiffima fiempre Virgen Nueftra Señora, y del Gloriofo, y Seraphico Padre San Francisco, por cuya interceffion fuplicamos á la Divina Mageftad, guarde efte Univerfidad, y la alumbre de fu gracia, para que fea regida, y gobernada en fu fanto fervicio, y del Rey nueftro Señor, pro, y aumento de eftos Reynos, y Provincias, y del Comercio de ellas. y tenga por infignias las de la Limpia Concepcion de la Virgen Maria, y las Llagas del Seraphico San Francisco, que fean las Armas de efte Univerfidad: y fe pongan en el fello y demás edificios que huviere, y fe hizieren: y en la Capilla, y Ordenamentos, y en las otras partes que fe requieran poner, para confervacion, nombre, y autoridad, y juzgado, y fervicio de la Catholica Mageftad del Rey Don Felipe nueftro Señor, á quien Dios guarde con el aumento que fus Reynos han menefter.

II. La forma que fe ha de tener para la eleccion,

Otro fi, para que la eleccion de Prior, y Confules, y cinco Diputados, que fe han de elegir, y nombrar en cada un año, fea acertada, y hecha por personas honradas, y de calidad, temerofas de fus conciencias, y de quien fe perfuma que han de hazer lo que convenga al fervicio de nueftro Señor, y de fu Ma-

geftad, pro, y utilidad de efta Univerfidad, ordenamos, que la eleccion de los dichos Prior, y Confules, cinco Diputados, fe haga de aqui adelante por la forma, y orden figuiente.

III. El pregon q fe ha de dar para hacer la eleccion.

Que defpues que eftas Ordenanzas fueffen confirmadas por fu Mageftad, el fecondo dia del año figuiente, el Prior, y Confules que fueren, hagan pregon publicamente en efta Ciudad, en la entrada de la calle de San Aguftin, y en la de las calles de San Francisco, Santo Domingo, y Tacuba, donde es el comercio, y trato de los Mercaderes, á las horas que mas fueren acudir á ellas, por ante el Efcribano de efte Confulado, como fe han de elegir Electores, que elijan Prior, y Confules, que fe hallen presentes los que quifieren, á votar en la eleccion de Electores.

Que fe diga la Miffa el dia de Reyes.

Otro dia defpues de Pascua de los Reyes, en la Sala del Confulado, á las dos horas defpues de medio dia, y efte pregon fe dé dos dias arréo, que no fean fiestas: y dados los dichos pregones, el dia de los Reyes el dicho Prior, y Confules, y el Juez Oficial de fu Mageftad, y Diputados por el Excelentiffimo Señor Vifforrey de efta Nueva Efpaña, para las apelaciones, fe junten en el Monasterio de San Francisco de efta Ciudad, en la Capilla que efta Univerfidad tiene en él para entierro de los Hermanos de fu Congregacion, y los Mercaderes del comercio que quifieren ir: y eftando juntos, fe les diga por el Guardian del dicho Convento una Miffa á el Efpiritu Santo, como eftá ordenado en el Patronazgo, que alumbre á los que huvieren de elegir á los dichos Electores, que elijan perfonas quales convengan que alumbre á los dichos Electores, para que elijan los dichos Prior, y Confules, y Diputados, que fean perfonas, que guarden el fervicio de Dios nueftro Señor, y de fu Mageftad, pro, y utilidad de efta Univerfidad. E la Miffa fe diga con los Ornamentos que efta Congregacion tuviere, y con la cera, dandola á todos los Hermanos que fe hallaren presentes.

Que otro dia defpues de Reyes fe junten a votar para elegir treinta Electores.

Y otro dia figuiente, fi no fuere fiesta, los dichos Juez Oficial, Prior, y Confules, y todos los Mercaderes de efte Comercio, tratantes en los Reynos de Caftilla, Pirú, Filipinas, y China, Provincias de Guatemala, Soconusco, Yucatán, Nuevo Reyno de Galizia, Nueva Vizcaya, que quifieren hallarfe

prefentes á las dos de la tarde, fe junten en las Cafas Reales, en la Sala del Confulado, é juntos ante el Secretario, y los dichos Prior, y Confules: eftando prefente el dicho Juez Oficial, elijan entre los que alli fe hallaren prefentes, y aufentes, que eftán en la dicha Ciudad, treinta perfonas honradas, tratantes en ella, y en los dichos Reynos, y Provincias, que fean Electores por dos años primeros en los dichos oficios de Prior, y Confules, y Diputados: y *affi* juntos elijan las dichas treinta perfonas, y quede efte auto *affentado* por teftimonio en un libro que para ello tengan, las dichas treinta perfonas. Y los Mercaderes que los nombraren, y eligieren, han de tener las calidades figuientes.

Que calidades han de tener los treinta Electores.

Que fean hombres cafados, ó viudos, ó de veinte y cinco años arriba, tratantes en los dichos Reynos, y Provincias. Que tengan cafa de por si en efte Ciudad. Que no fean eftrangeros. Ni criados de otras perfonas. Ni Efcribanos, Ni los que tuvieren tienda publica de fus oficios. Ni los que tuvieren tienda de mercaderias de Caftilla, China, y de las que fe tratan, y hazen de efte Nueva Efpaña: porque eftos tales no han de tener voto para elegir los dichos Electores, ni han de fer nombrados para ninguna cofa. Con declaracion, que efte prohibicion no fe entienda con los Mercaderes que tuvieren tienda, y en ella vendieren tan folamente las mercaderias que por fu cuéta, ó por encomienda les vinieren confignadas: ni con Mercaderes tratantes en los dichos Reynos, y Provincias: y en efte Ciudad que fueren Efcribanos, como ayan dexado de ufar el dicho oficio, y no lo eftén ufando actualmente, fino que eftén tratando, y contratando en el Comercio, porque con eftos no fe ha de entender la dicha prohibicion, y han de dar voto y pueden fer elegidos como los demás Mercaderes de efte Univerfidad, que conforme á efte Ordenanza tienen voto en todas las cofas de ella.

IV. El orden para nombrar Prior.

Y nombrados los dichos treinta Electores, otro dia figuiente, el Portero del Confulado los llamará á todos, que fe junten en la Cafa del Confulado con el dicho Juez Oficial, Prior, y Confules, á las dos de la tarde, para elegir, y nombrar Prior, y Confules, y Diputados. Y eftando todos prefentes, con que no fean menos de veinte Electores: y fi faltaren y eftuvieren los demás en la Ciudad, fin eftar impedidos por enfermedad, incurran en pena de veinte pefos de oro de minas, la mitad para la Cámara, y Fifco de fu Mageftad, y la otra mitad para gaftos de efte Confulado. Y no embargante que fe execute, y pague la dicha pena, el Prior, y Confules los compelan, é apremien con rigor de *priffion*, y las demás penas que les pareciere, que vengan á la dicha eleccion, y á fus llamamientos. Y en prefencia del Secretario de efte Confulado,

ante quien ha de *paſſar* la dicha eleccion, cada uno de los Electores haga juramento, de hazer la eleccion de los dichos Prior, y Confules, y Diputados, bien, y lealmente, conforme á Dios, y á fus conciencias, y que nombrarán perfonas, que entiendan que han de guardar el fervicio de Dios nueſtro Señor, y de fu Mageſtad, y juſticia á las partes, é bien de eſta Univerſidad.

V. El orden para nombrar Confules.

Hecho el juramento los dichos Electores, nombrarán entre ſí, ó fuera de ſí, como les pareciere, tres perfonas, una para Prior, y dos para Confules para aquel año prefente. Y el Prior, y Confules que allí eſtán, no han de tener voto en la dicha eleccion de Prior, y Confules: falvo ſi no fueren Electores; é folamente han de *affiſtir* con los dichos Electores, para que fe guarde la orden en la dicha eleccion de los dichos Prior, y Confules. Y ſi por caſo los dichos Electores nombraren dos, ó tres perfonas para Prior, y Confules, que tengan tantos votos el uno como el otro: que en tal caſo, que el dicho Oficial que *affiſtiere* á la tal eleccion, vote en ellas, eſtando como dicho es en pariedad.

VI. Que el nombramiento fe ha de hazer ſecreto.

El qual nombramiento fe ha de hazer ſecreto, trayendo cada uno de los que han de votar, eſcritas en fus cedulas las perfonas por quien han de votar, haziendo primero la eleccion de Prior, poniendo un bonete, ó caxa fobre la meſa, y echando cada uno de los que han de votar fu cedula doblada, del que quifiere que fea Prior. Y en aviendo echado todas las cedulas, fe viſiten en la dicha meſa en prefencia de todos, el dicho Secretario las abra, y las vaya *affentando* por eſcrito, y quedará elegido por Prior el que tuviere la mayor parte de las dichas cedulas, ó en pariedad, el que tuviere el voto del dicho Oficial. Y de la miſma manera fe elegirá uno de los dichos Confules, que ferá primero, y deſpues otro, que ferá el ſegundo.

E las dichas perfonas que fueren nombradas por los dichos Electores para Prior, y Confules, tengan poder para aquel año, para administrar las cofas de el dicho Conſulado, conforme a la conceſſion de fu Mageſtad, y á eſtas Ordenanzas. Y luego que fueren nombrados los dichos Prior, y Confules, el dicho Juez Oficial que *affiſtiere* á la dicha eleccion, tomará juramento á el Prior, y Confules nuevos, por delante del dicho Secretario, que uſarán de los dichos oficios de Prior, y Confules, guardando el fervicio de Dios nueſtro Señor, y de fu Mageſtad, y bien de eſta Univerſidad, y juſticia á las partes. E fecho eſte juramento, fe baxarán de fus lugares el Prior, y Confules del año *paſſado*, y fe fentarán en ellos los nuevamente nombrados. Y todo eſto ha de quedar por auto ante el dicho Secretario, firmado del dicho Juez Oficial, y

los dichos Prior, y Confules *pañados*, é de todos los Electores. No embargante, que algunos ayan votado por otros.

Que el nombramiento de Electores ha de durar por dos años.

Efte nombramiento de Electores, ha de durar por dos años primeros siguientes, é cada año los dichos Electores han de nombrar los dichos Prior, y Confules, conforme á el capitulo de arriba. Y *pañado* los dichos dos años, todos los Mercaderes, y tratantes en los dichos Reynos, y Provincias, han de nombrar Electores por otros dos años, por la orden fufodicha. Y los dichos Electores han de tener por orden, que fe han de guardar de no elegir por Prior, y Confules en un año, á padre ni á hijo, ni á dos hermanos, ni á perfona que fe nombren juntas en una compañía; ni han de elegir ninguan perfona que huviere fido Prior, y Confules en los dos años de atrás: porque entre una eleccion, y otra en una perfona, ha de aver dos años. Y fi faltare alguno de los dichos treinta Electores, por muerte, ó aufencia del Reyno, ó mudanza de domicilio, ó por otro acaecimiento, que dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los dichos treinta Electores, elijan los que faltaren, por el tiempo que quedare de los dichos dos años, por la misma orden que eligen Prior, y Confules.

VII. Que fe nombren cinco Diputados para que ayuden á concertar las partes, y á otros efectos.

Demás del nombramiento del dicho Prior, y Confules, los dichos Electores han de elegir entre sí, ó fuera de sí, cinco Diputados, los quales ayuden á los dichos Prior, y Confules á concertar á las partes, unas con otras, y á ver las averias, y repartimientos, y hallarfe en los ayuntamientos de las cofas que convienen á el dicho Confulado, y hacer lo que mas les fuere encargado, tocante á el *defpacho* de los negocios.

VIII. Pena al que no aceptare el oficio en que fuere elegido.

Otrofi, fi alguno perfona de las *añi* nombradas por Prior, y Confules, Confejeros, ó Diputados, no quifieren aceptar el dicho cargo, paguen de pena doscientos pesos de oro de minas, la mitad para la Camara de fu Mageftad, y la otra mitad para gastos de efte Confulado: y el Prior, y Confules executen, y cobren la dicha pena. Y no embargante que la paguen, los tengan *preñjos*, con el rigor que les pareciere hafta que acepten el oficio en que fuere nombrado, y lo use, y exerza, fin embargo de cualquier contradiccion, y efecufa que diere: y en el entretanto que lo acepta, firva fu oficio el del año *pañado*, en cuyo lugar fue elegido.

IX. Que hagan tres dias de Audiencia.

Otrofi, para que los negocios que vinieren á el Confulado tengan mejor, y mas breve depacho, ordenamos, q los dichos Prior; y Confules ay an de hazer cada femana tres dias de Audiencia en la mañana, Lunes, Miercoles, y Viernes, en la Sala que para ello ay en las Cafas Reales, de Invierno de las nueve á las onze, y de Verano de las ocho á las diez. Y fi algun dia fuere fiefta, que hagan Audiencia otro dia figuiente. Y fi huviere negocios que requieran fe junten los dichos tres dias dos horas cada tarde para ello, dexen otros qualesquier negocios. Y fi fueren tan forzofos, que les impidan á no poder venir á hazer Audiencia, fe embien á ecfufar á el Portero del Confulado. Y fi no fe ecfufaren, ó no vinieren, el Portero les muestre en un libro las faltas que hizieren, rubricadas del Secretario, y por cada una de ellas tengan de pena quatro pefos de oro comun, para la Hermandad, y Congregacion de esta Univerfidad. Y el Prior, y Confules que entraren en fu lugar, tengan cuidado luego que entraren á exercer fus oficios, de faber fi deben algunas penas, y las cobren: y fi no las cobraren, fe cobren de ellos por fuf fuceffores.

X. Si falieren de la Ciudad alguno de Prior y Confules.

Otrofi, por quanto los dichos Prior, y Confules fiempre fon perfonas ocupadas, y han menester falir fuera de la Ciudad á fus haziendas, y eftando en la Ciudad alguna vez faltare alguno de ellos, por ocupacion jufta, ordenamos, que el Prior, y Confules, ó Confulados, en falta del Prior, puedan hazer Audiencias, y fentenciar pleytos, é hazer lo que todos tres juntos podian hazer fiendo conformes: y no fiendo conformes, fe junten con ellos el Prior, y Conful mas antiguo de el año paffado, o en fu defecto el figuiente. Y lo mifmo fea quando de los tres los dos no fe conformaren.

XI. Para las recufaciones de Prior y Confules.

Otrofi, por quanto algunas vezes por caufas juftas, ó porque algunas de las partes maliciosamente, por dilatar los pleytos recufan á los Juezes, y podria fer, que pretendiendo la dilacion, llegaffe á tanta fu malicia, y recufaciones, que no huvieffe Juezes que lo determinaffe. E para obiar femejantes dilaciones, ó otras que podrian fuceder, ordenamos que quando fe recufare alguno de los dichos Prior, y Confules, con tal, que no lo puedan fer todos tres, fea con caufas juftas, conforme á derecho, expreffandolas. E para everiguacion de ello, lo declare con juramento el que fuere recufado. E fi lo negare, é la parte fe ofreciere á proballo, fe le dé un termino breve en que lo pruebe: y para determinar la dicha recufacion, fe junte con los que quedare el Prior, y Confules del año paffado, defuerte que fean tres Juezes los que lo determinare. Y

á falta de ellos, los que no fueren recusados nombren fus acompañados Mercaderes del Comercio. Y aviendo alguna de las dichas caufas, fe abftenga del conocimiento del pleyto, y no conozca de él, ni de fu determinacion: y no las aviendo, la recusacion fea ninguna, y fin embargo de ella, conozca de la caufa con los demás Juezes. Si el que recusare no probare las caufas que puffiere, tenga de pena veinte pefos de oro de minas, la mitad para la Camara de fu Mageftad, y la otra mitad para gaftos del Confulado.

El numero q' fe ha de poder recusar, que fon quatro.

Ninguna de las partes pueda recusar mas de hafta quatro perfonas de las que fe nombraren por acompañados. Y fi conforme á lo referido quedare recusado el Prior, ó alguno de los Confules: fiendo el Prior, entre en fu lugar el Prior que huviere fido el año paffado: y fi algun Conful, entre en fu lugar el Conful del año paffado; y fi los dos faltaren, los dos de los dos años paffados, entren los dos de atrás. De manera, que en las recusaciones, en el lugar del Prior, y Confules del año prefente, entre el Prior, y Confules del año paffado: y affí fuceffivamente. Y fi eftuvieren impedidos, y no pudieren fer Juezes, el que quedare de Prior, y Confules por recusar, nombre Mercaderes del Comercio por acompañados, que no tengan ninguna de las caufas fufodichas para fer recusados. Y fi quedaren el Prior y Conful, el nombramiento haga el Prior folo. Y fi quedaren los dos confules, le haga el mas antiguo: porque de efta manera fe confeguirá en los pleytos el fin que fe pretende, que fe fenezca, y acabe fin largas dilaciones.

XII. Sobre las recusaciones de los acompañados.

Otrofi, porque la mifma malicia de recusacion podria aver en feguir los pleytos en fegunda, y tercera instancia en grado de apelacion, ante el Juez de apelaciones, de recusalle, ó á fus acompañados. Y porque conviene no dar lugar á ellas, ordenamos, que quando fe recusare el Juez de apelaciones, ó alguno de fus acompañados, fea con caufas juftas, conforme á derecho, y expreffándolas: y fe guarde la orden declarada en la Ordenanza antes de efta, que trata de la recusacion de Prior, y Confules. Y fi fuere recusado el Juez, conozca de la recusacion, fi es baf tante, el Prior, y Confules del año paffado: y á falta de ellos, los de los años antes. Y fi fueren recusados los acompañados, conozca de ella el Juez con el Prior, y Confules de los años de atrás, que le nombrare por acompañados. Y el que los recusare, y no probare las caufas, tenga la mifma pena de veinte pefos de minas de la dicha Ordenanza, aplicados como por ella fe aplican.

XIII. *Juramento á los Juezes de apelaciones acompañados.*

Otrofi, porque conviene para que los pleytos fe determinen con el fecreto que fe requiere: de manera que los pleyteantes, ni otras perfonas, entiendan, ni fepan lo que votan, y fiendo contra ellos les tomen odio, y enemiftad, ordenamos, que los dichos Prior, y Confules, y los acompañados que nombren, en cafo de recufacion, y difcordia, y los acompañados del Juez de apelaciones: demás del juramento que hizieren de ufar los dichos oficios guardando el fervicio de Dios, y de fu Mageftad, y determinar los pleytos guardando jufticia á las partes, fegun eftilo de Mercaderes; le hagan de guardar eftas Ordenanzas: (al margen *que guarden fecreto*) y los votos que dieren en los pleytos, y caufas que determinaren, ni los de fus acompañados, no los revelarán, ni defcubrirán á perfona alguna: y guardarán fecreto en todas las cofas que les fuere encargado. Y efte juramento haga el Juez de apelaciones quando fuere nombrado.

La pena al q`no guardare Secreto.

Y fi el Prior, y Confules fupiere que alguno de ellos ha revelado los votos, y no guardado el fecreto, hagan los dos de ellos averiguación fecreta, y fi le hallaren culpado de ello, lo priven del oficio por aquel año, y entre en fu lugar el del año paffado, y á falta el de los años antes.

Otrofi, por quanto una de las cofas porque fu Mageftad concedió efte Confulado fue, que no huvieffe pleytos, é largas, é los pleytos fe fentenciaffen por perfonas que entendieffen de aquellos negocios, y procuraffen de concertar las partes, antes de comenzar los pleytos, o defpues.

Que oygan Prior y Confules á boca de relacion de el demandante, y veo, para mejor entender el cafo.

Ordenamos, que en los negocios que á el dicho Confulado vinieren, fe guarde la orden figuiente. Que qualquiera perfona de la dicha Univerfidad, ó fuera de ella, que viniere á poner pleyto, o demanda ante los dichos Prior, y Confules, los actores hagan relacion de palabra de fu demanda é los reos de fu defenfa, para que el dicho Prior, y Confules entiendan el cafo, y colijan parte de la razon que cada uno tiene. (al margen *Que bufque quien concierte á los litigantes*). Y atento la calidad de las perfonas, y del negocio, bufquen perfonas de experiencia, amigos, deudos que los concierten. Y no pudiendofe concertar, y fiendo llamados, no vinieren á hazer la relacion de fu negocio, lo hagan por efcrito:(al margen *Que no admitan efcrito de Abogado*) con tanto que no admitan á los unos, ni á los otros efritos de Abogados, fino que las partes ordenen fus demandas, y refpueftas. (al margen *Pero que fe aconsejen con él fi quifieren en los dichos pleytos y caufas*). Pero para ello fe puedan acon-

fejar con un Letrado, para que los pleytos y caufas fean breves. Y que la parte que presentare escrito de Letrado no le fea admitido: y que fe le dé termino de un dia para que traiga otro: y *affi* procedan en el negocio, para que con la brevedad que fuere *possible*, los pleytos, fe abrevien, é las partes alcancen justicia y despues de concluffos los dichos pleytos, los dichos Prior, y Confules los vean, y determinen. (al margen *Forma de sentencia*). Y fiendo todos tres conformes, ó los dos de ellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres: y fus votos queden *affentados* en el libro, que para efto aya en poder del Secretario de este Confulado. Y esta sentencia fe execute, aviendo *passado* en cofa juzgada. Pero que fi de la tal sentencia fe apelare por alguna de las partes: en tal cafo fe guarde lo dispuesto y ordenado por la proviffion que fu Magestad diere de la jurifdiccion de este Confulado.

XV. Si se apelare de autos interlocutorios y de prueba.

Otrofi, por quanto conviene para mas brevedad de los pleytos, que en los articulos interlocutorios de prueba, y otros que fe ofrecen, no aya dilacion, y con malicia las partes los dilaten. Ordenamos, que fi fe apelare de los dichos Prior, y Confules para el Juez de alzadas, de alguna sentencia de prueba, ó articulo interlocutorio: (Al margen: *Para que no aya suplica fiendo auto interlocutorio*). que lo que el Juez, ó fus acompañados determinaren; quier lo confirmen, ó revoquen en todo, ó parte, fe execute, fin que fe admita suplicacion. Y en los que huviere ante el dicho Juez eftando pendiente la caufa en grado de apelacion, no fe pueda apelar, ni suplicar de ello.

XVI. Dificordia ante el Juez de apelaciones.

Otrofi, ordenamos, que quando fucediere aver difcordia en la determinacion de los pleytos ante el Juez de apelaciones de el de fus acompañados, que puedan nombrar otros dos que los vean, aviendo fecho el juramento que los primeros, y dén fus votos. Y los que fe conformaren, como fean dos, ó dende arriba, hagan sentencia. Y fi eftuvieren parejos, nombre otros dos acompañados por la propia orden: y la sentencia falga por el que mas votos tuviere.

XVII. Cobro de las mercaderias que se falvaren de los navios que se perdieren.

(Al margen: *Llamen à el Prior del año pasado, y Cónsules, y Diputados, y fe aconsejen sobre lo que se ha de hazer, en el cobro de las mercaderias q' se falvaren, y otras cosas.*)

Otrofi, por quanto á este Confulado ocurren negocios de mucha calidad, é importancia, como es nombrar perfonas que vayan á despachar las flotas á

la Ciudad de la Vera-Cruz, ó Puerto de San Juan de Ulúa, é los navios que fe despachan en el Puerto de Acapulco para el Pirú, y Filipinas, á recibir, y beneficiar, y poner en cobro las mercaderias que fe falvaren de los navios que fe perdieren en las coftas, é imbiar á la Corte de fu Mageftad, é otras cofas que fe ofrecen, convenientes, y neceffarias al pro, é utilidad de la Univerfidad: los quales conviene que fe hagan con mas parecer que folo el de los dichos Prior, y Confules, en conformidad de la Ordenanza quarenta del Confulado de Burgos, y catorze del Confulado de Sevilla, Ordenamos, que para las cofas fufodichas, y otras femejantes á ellas, el Prior, y Confules que fueren, llamen á el Prior, y Confules del año paffado, que quedan por Confejeros, y á los cinco Diputados, é juntos todos los que eftuvieren en la Ciudad, que pudieren venir al dicho llamamiento, ó a la mayor parte de ellos comunique el negocio que fe huviere de hazer: y lo que pareciere á la mayor parte, aquello fe haga. Y fi los votos eftuvieren iguales, fe buelva á votar fegunda vez: y fi hubiere igualdad, fe ecriba el negocio que fuere en papeles los que eftuvieren iguales en votos, y fe hagan doblados en bonete, ò caja pequeña, y rebueltos, el Secretario del Confulado fa-que uno de ellos, y lo que en él eftuviere efcrito, por quien faliere, fe guarde, y execute, como fi fueffe hecho y acordado por toda la Univerfidad, y Ayuntamiento general, fin que ninguna perfona fe pueda agraviar, ni tener recurfo de apelacion, ni otro remedio alguno. Y el que fe agraviare, y apelare, pague de pena cien pefos de oro de minas, la mitad para la Camara de fu Mageftad, y la otra mitad para gaftos de efte Confulado. Y para ello fe tenga un libro de acuerdo, en que fe ecriba lo que fe votare, y determinare, y efté en poder del dicho Secretario, ante quien ha de paffar lo fufodicho, y los demás negocios de efte Confulado.

XVIII. Si convinieren llamen los Mercaderes para lo que fe ofreciere, y fean obligados a venir, so la pena aqui contenida, y bafte la fee del Portero.

Otrofi, por quanto algunas vezes conviene llamar algunas perfonas, para comunicar con ellos negocios tocantes al dicho Confulado, Ordenamos, que todas las vezes que á el dicho Prior, y Confules pareciere hazer llamamiento general, ó particular, para cofas tocantes á la dicha Univerfidad, que lo puedan hazer; y para ello dén cedula de llamamiento á el Portero del Confulado, é llame á la perfona, o perfonas en ella contenidos: los quales han de fer obligados de venir á el Confulado. Y fi llamados no vinieren, incurran en diez pefos de oro de minas, para limofnas, é coftas del Confulado la mitad, y la otra mitad para la Camara, y Fifco de fu Mageftad. Y fi conviniere que parezca, ó venga á fu llamamiento, no embargante que fe lleve la dicha pena, los tornen á llamar, poniendoles las penas que les pareciere: y las executen todas fiendo rebeldes, fin embargo de apelación. Y para executar la pena, y que confte de fu rebeldia, fea bafante la fee del dicho Portero como los llamó

de fu parte: (al margen: *Que con jufto impedimento fe pueda efecutar al que llamaren*) falvo, fi quando fuere llamado refpondiere, ó embiare á decir tener impedimento jufto de enfermedad, ó otro negocio forzofo, que fea caufa de no poder venir; que teniendole, los dichos Prior, y Confules difpenfan con él, conforme á lo que entendieren de la efcufa que dieren, fi la pone de malicia por no venir, ó es jufta para avelle por efcufado. Y efta Ordenanza fe entienda affimifimo con los Mercaderes, ó perfonas que el Juez de apelaciones de efte confulado nôbrare por acompañados en los negocios que ante el pendieren en grado de apelacion. Y que pueda penar á los rebeldes á fus llamamientos, de la manera que los dichos Prior, y Confules penaren á los que no cumplieren los fuyos: lo qual fe haze en conformidad de las Ordenanzas veinte y tres, y quarenta y una de las del Confulado de la Ciudad de Burgos, y Ordenanza quinze de las del Confulado de Sevilla, que tratan de lo mifmo.

XIX. Que para los cafos que no pudieren acudir, por fus forzofof ocupaciones, el Prior y Confules, conclufos los pleytos, nombren perfonas entendidas que vean los pleytos, y cuentas, y les den fu parecer, y determine fobre todo Prior y Confules.

Otrofi, porque el oficio de Prior, y Confules es de mucho trabajo, tiene grandes ocupaciones en negocios ordinarios, anexos y tocantes á las cofas generales de la dicha Univerfidad: y fi no tuvieffen orden como en alguna manera fueffen ayudados para la buena expedicion de los negocios, con dificultad podrian dar fin á todo, é las caufas, y pleytos, neceffariamente fe dilatarian, y las partes litigantes reciben perjuicio: Por ende por el gran remedio de efto, conformandonos con la Ordenanza treinta de las del dicho Confulado de la Ciudad de Burgos.

Ordenamos, que para en qualefquier pleyto, ó pleytos que ante ellos viieren, de que puedan conocer, que despues de eftár concluffos, el dicho Prior, y Confules todas las vezes que quifieren, ó fuere fu voluntad, puedan elegir, y nombrar, y nombren una, dos, ó mas perfonas de la dicha Univerfidad, los quales pareciere mas idoneos, é fuficientes, é infructos en los cafos, y cofas fobre que fe litigare: é remover aquellos, é nombrar otros; é á tales perfonas affi nombradas, len dén los tales proceffos, libros de cuentas, cargazones, polizas, é otras efcrituras anexas á los dichos pleytos, é los manden que todo lo vean, é vifiten, y hagan las cuentas neceffarias, y dén á los dichos Prior, y Confules fu parecer por efcrito, lo claro por claro, y lo dudofa por lo dudofa, dando las razones que á ello les mueve para que mejor entienda: lo qual prefente originalmente ante los dichos Prior, y Confules, haziendo juramento, que á todo fu faber, y entender, aquello es lo que alcanzan, y les parece de la tal diferencia, ó pleyto que les fuere cometido. Pero que en todo lo remitan al mejor parecer de los dichos Prior, y Confules, para que hagan jufticia:

porque haziendo lo fufodicho, todas las veces que á los dichos Prior, y Confules pareciere, y no de otra manera, ferá dar caufa á la buena expedición de los negocios, y á que los dichos Juezes eftén informados mejor, y mas refo- lutamente lo que fuere jufticia. Y que tales perfonas que *affi* nombraren Prior, y Confules, fean obligados á aceptar, y cumplir lo fufodicho, fegun, y en el término que les fuere mandado, fo pena de cinquenta pefos de oro comun á cada uno de ellos para las coftas de la dicha Univerfidad, y mas las otras penas que los dichos Prior, y Confules les quifieren poner: porque de efta manera todos fe ayudarán, y participarán del trabajo, y es bien general de la dicha Univerfidad que fe haga *affi*. Y todo lo fufodicho fe entienda, y fe eftienda de la propia manera con el Juez de apelaciones de efte Confulado, en los cafos, y pleytos que en grado de apelacion ante él eftuvieren pendientes.

XX. Que no fe puedan efcufar los que fe nombraren en lugar de los recusados.

Otrofi, ordenamos, que las perfonas que huvieren fido Prior, y Confules, anteceffores de los Prior, y Confules que estuvieren en el cargo al tiempo que fucediere recusacion, difcordia, ó otro impedimento, y las otras personas que en fu falta fueren nombradas, fean obligados á aceptar el dicho nombra- miento, y á fe juntar con el tal Prior, y Confules, á oir, y determinar los tales pleytos, y caufas, fin pedir accefforias, ni otros derechos algunos, fo pena de cinquenta pefos de oro de minas, la mitad para la Camara de fu Mageftad. y la otra mitad para gaftos del Confulado. Y que no obstante que paguen la pena, fean obligados á lo cumplir, fo las penas que les fueren pueftas. Y efta Ordenanza hazemos en conformidad de la veinte del Confulado de Burgos.

XXI. Que puedan tener un Letrado, y señalarle falario.

Otrofi, por quanto para la determinacion de negocios que ocurren á el dicho Confulado, é de algunos pleytos que fe han de fentenciar, es neceffario, y conveniente, que los dichos Prior, y Confules tengan un Letrado en efta Ciudad, con quien fe aconfejen en las cofas que pareciere que conviene.

Tengan Procurador, Solicitador, Alguazil, Portero.

Ordenamos que puedan tener el dicho Letrado, y darle un falario jufto, y competente. Y *affimifmo* ayan de tener, y tengan un Procurador, y Un So- licitador, y Alguazil, y Portero, que refidan en las Audiencias que hizieren los dichos Prior, y Confules, y que llamen á las perfonas que les mandaren, para los Ayuntamientos, y otras cofas: los dichos Prior, y Confules elijan el

dicho Letrado, Procurador, y Solicitador, Alguazil, y Portero, y les señalen falarios competentes.

XXII. Solicitador en Corte.

Otrofi, por quanto es cofa mui neceffaria para eſta Univerſidad, tener en Corte de fu Mageſtad Solicitador, para los negocios que ocurrieren de eſte Confulado, y un Letrado, en conformidad de la Ordenanza veinte y fiete del dicho Confulado de Burgos, y diez y fiete de las de Sevilla.

Letrado en Corte.

Ordenamos, que puedan tener el dicho Solicitador, y Letrado en Corte de fu Mageſtad, y nombrallo los dichos Prior, y Confules, con el falario juſto, y competente que les pareciere. Y cada, y quando que les pareciere, y quifieren quitar á los dichos Letrados, y Solicitador, y el Letrado, Procurador, Solicitador, y Portero de eſta Corte, y Ciudad de México, lo pueden hazer, y tomar otros en fu lugar, fin que para ello proceda cofa alguna mas de fu voluntad.

XXIII. Que el Prior y Confules q falieren que den por Consejeros.

Otrofi, por quanto los dichos Prior, y Confules que *affi* acaban fu oficio, eſtán mas infruidos en los negocios que eſtán pendientes en el dicho Confulado, y á las cofas que conviene al pro, y utilidad de él, que no otras perfonas: en conformidad de la Ordenanza fiete de las del Confulado de la Ciudad de Sevilla.

Ordenamos, que los dichos Prior, y Confules que *affi* falieren, queden por Confejeros del Prior, y Confules del año adelante, para que ayuden á los dichos Prior, y Confules á lo que conviniere.

XXIV. Que aya arca de papeles, o archivo.

Otrofi por quanto es mui neceffaria cofa, que aya memoria de las eſcripturas, y papeles tocantes á eſte Confulado, y una arca en que eſtén todos por inventario.

Ordenamos, que el Prior, y Confules que fueren de aqui adelante, fean obligados á tener, y tengan arca de archivo en las Cafas Reales, en la Sala del Confulado, donde tengan las eſcripturas tocantes á la dicha Univerſidad, por cuenta, é inventario: la qual tenga tres llaves; la una tenga el Prior, y las otras los Confules, para que no fe pueda facar libro, cuenta, ni proviſion, ni ordenanza, fi no fuere por mandado de todos tres juntamente. Y fi alguna cofa fe facare, fe ponga por memoria en un libro que para ello tengan, y fe tome

conocimiento del Letrado, ó perfona á quien fe diere alguna ecriptura, y fe ponga en la dicha caxa. Y fi de otra manera fe diere algun libro, ó ecriptura, tenga de pena el Prior, y Confules que los diere, cada uno veinte pefos de oro de minas para coftas del Confulado, é mas todos los daños que vinieren á la dicha Univerfidad, por faltar las dichas ecripturas. Y que el Prior, y Confules, que agora fon, entreguen por cuenta, é inventario al Prior, y Confules que fucedieren, todos los libros, y ecripturas, y tomen conocimiento de ellos, de como los reciben, y fe obliguen de entregarlos al Prior, y Confules que fucedieren. Efta Ordenanza fe haze affimifmo en conformidad de la Ordenanza veinte y feis de las del Confulado de Burgos, y las diez y nueve del Confulado de Sevilla.

XXV. Que puedan embiar perfona a sus negocios de efta Ciudad a la Corte, ha de ser con licencia del Señor Virrey.

Otrofi, por quanto muchas veces acontecen negocios en la Corte de fu Mageftad, para los quales conviene embiar perfona propia de efta Ciudad, que entienda en ellos.

Ordenamos, que los dichos Prior, y Confules, Consejeros, y Diputados, por la orden que fe declara en la Ordenanza diez y ocho antes de efta, cada vez que les pareciere que conviene, puedan elegir, y nombrar una perfona, ó mas, para que vaya á la Corte de fu Mageftad, ó á otra parte, á entender en los negocios que les perteneciere convenientes: y puedan dár á la perfona que *affi* nombraren á la Corte de fu Mageftad, ó á otra parte, el falario jufto, y competente, conforme á la calidad de la perfona que fuere á entender en los negocios. El qual efte en ellos, y en la Corte todo el tiempo que le pareciere: con tanto, que no pueda ganar mas falario, que el tiempo que eftuviere entendiendo en ellos fuera de efta Ciudad: la qual ordenamos conformandonos con la Ordenanza quarenta de la del dicho Confulado de Burgos, y la diez y ocho de la Ciudad de Sevilla.

XXVI. Que tengan refpeto a Prior y Confules, y no les injurie de obra, ni palabra.

Otrofi, por quanto muchas veces acontecen las partes que litigan tomar odio los Juezes, *affi* durante los pleytos, como despues de dadas las fentencias, injuftamente defacatan contra los Juezes en defervicio de fu Mageftad, é injuria de fus Miniftros: y conviene que los que adminiftran la jufticia, fean acatados, y honrados. Por ende, en conformidad de la Ordenanza veinte y quatro de las del Confulado de Burgos, y veinte y feis del de Sevilla.

Ordenamos, que todas las perfonas de efta Univerfidad, tengan acatamiento á Prior, y Confules, como fe requiere, por fer Juezes de fu Mageftad, é porque

fiempre elijen perfonas honradas, que ninguno de la Univerfidad fea ofado de les decir palabras injuriofas, ni mal fonantes, ni de los amenazar eftando los dichos Prior y Confules en fu Confulado, o en efta Ciudad, ó fuera de ella ufando fus oficios, fo pena que la perфона, ó perfonas que tal hizieren, fobre cofas anexas, y dependientes á el dicho cargo de Prior, y Confules, que los dichos Prior, y Confules puedan hazer fu proceffo civilmente contra ellos, y condenallos fegun la calidad, y las palabras, hafta en cantidad de dofcientos pefos de oro de minas, la mitad para la Camara de fu Mageftad, y la otra mitad para gaftos del Confulado, ó dende abaxo, de lo qual han de conocer los otros dos Confules, y no el ofendido, é injuriado. (al margen *Si tal sucediere, le hagan proceffo civil y le condenen en cierta cantidad*). Y fi fueren los dos injuriados, el que quedare, con dos de los anteceffores. (al margen *Si sucediere perder el refpeto, conozcan de ellos otros Juezes y no el ofendido*). Y si fueren todos tres, conozcan todos tres de los paffados: é la apelacion que de efto interpufiere, vaya al Juez Oficial de apelaciones conforme á la jurifdiccion del Confulado. Y fi, lo que Dios no quiera, alguno fe defmandare á mas de palabras, hagan informacion fobre ello, y la remitan a los Señores Alcaldes de efta Corte, para que procedan contra él conforme á las leyes de eftos Reynos, como contra perфона que injuria, y afrenta á quien adminiftra jufticia por fu Mageftad.

XXVII. Para que si se perdiere algun avio con hacienda en la mar, y puertos, pongan cobro en ella y embien Comiffarios.

Otrofi, por quanto fe fuelen perder algunos navios que viene á efta Nueva Efpaña, en las Coftas, y Puertos de ella, y de ellas fe falvan mercaderias, é otras cofas: las cuales pertenecen á los Mercaderes de efta Univerfidad, por venirles confignadas por fu cuenta propia, y por encomiendas, y factoria: y por experiencia fe ha vifto, que por no aver acudido los Mercaderes á recibir, y poner en cobro lo que fe falva, y beneficiarlo, fe vá todo en coftas que con ellas hazen las jufticias en cuya jurifdiccion fe pierden, feñalando falarios exceffivos á las perfonas que nombran para fu beneficio, y por depositarios, los cuales por no fer abonados, no acuden con los depofitos: é tambien ay en las mercaderias muchos robos, y exceffos, que por no aver parte que los pida, fe quedan fin castigo, y fin cobrar lo hurtado, y los Mercaderes pierden lo que fe ha falvado, fin poderlo reparar. Para remedio de lo qual, cómo hazien-das que legitimamente pertenecen á los Mercaderes que eftán en efta Nueva Efpaña, y del Comercio, por fu cuenta, y de encomienda, han de recibir lo que les perteneciere.

Tengan libro en que pongan por memoria las naos que se perdieren de las mercaderias, y cuenta de ello, y despachen fus Comiffarios á las partes, y lugares donde se huvieren perdido, y despachos para recibir las mercaderias.

Ordenamos, que los dichos Prior, y Confules tengan un libro, en que pongan por memoria las naos que fe perdieren en todas la Coftas de esta Nueva Eſpaña, y en que lugar fe perdieron, é las mercaderias, oro, plata, y efclavos que falieren de ellas; *affi* de marcas, como de orrio: y luego que lo fupieren despachen fus Comiffarios á las partes, y lugares donde fe huvieren perdido, con fus poderes, y cartas requifitorias, para recibir, y beneficiar todo lo que fe huvieré falvado: y que les fea entregado por cuenta, y razón, fin que las justicias les pongan á ello impedimento alguno. Y todo lo que fe pudiere llevar por mar á la Ciudad de Vera-Cruz, lo embien con teftimonio de lo que es, para que los Oficiales de fu Mageftad lo avalúen, y cobren fus Reales derechos. Y pagados que fean, el Comiffario de este Confulado, que en ella refidiere, lo dé, y entregue á las perfonas cuyas fueren, y les pertenciere, conforme á sus marcas, y feñales. Y lo que no fe pudiere embiar por mar á la dicha Ciudad, lo embie á esta de México. con teftimonio de lo que es, para que *affimifmo* fe avalúe en ella por los Oficiales de la Real Hazienda, y aviendo pagado los derechos de fu Mageftad, los dichos Prior, y Confules lo entreguen á fus dueños, conforme á las marcas, y señas que tuvieren. Y lo que fe falvare en navios, y marcas, lo que fe llevare á la dicha Ciudad de la Vera-Cruz, porque en ella fe venderá por poco precio, y en esta Ciudad tendrá mas valor, fe traiga todo á ella, á poder de los dichos Prior, y Confules; los quales lo vendan, y beneficien con el mas aprovechamiento que pudieren: y lo que fe facare de ello, quitadas las coftas, hagan fu repartimiento de lo que pertenece á cada uno de los Mercaderes interefados en las dichas naos en los generos que traxeren regiftrados, ó fi huvieren falvado *affi* por cuenta propia, como por encomienda, y lo que le cupiere fueldo á libra, fe lo dén, y entreguen con toda brevedad, y las partes ayen lo que les pertenciere por los repartimientos. Y ninguna perſona pueda entender, ni entienda en lo fufodicho, fin los dichos Prior, y Confules, é los Comiffarios que nombraren para ello, en virtud del poder que les dieren: el qual para el dicho efecto fe le puedan dár, y dén en nombre de esta Univerſidad, como cabezas que fon de ella, por todo el Comercio de los Mercaderes, con las fuerzas, vinculos, y firmezas que convienen, obligandoles que eftarán, y *paſſarán* por lo que cerca de lo fufodicho, hizieren y ordenare, y los propios, y renta de esta Univerſidad: porque de esta manera ferán reparadas las mercaderias, y cofas que fe falvaren, fin tantas coftas, y gaftos, y fe acudirá á el beneficio de ellas, con mas diligencia, pues les ván fus haziendas, fin que fe confuma, beneficiando las perfonas que no les vaya interefe en ello, fino folo procurar fu aprove-

chamiento particular, y el de fus criados, y allegados, como la experiencia lo ha mostrado en los navios que de muchos años á esta parte se han perdido, que de presente ay gran cantidad de hacienda por cobrar, de lo que se salvó de ellos, en poder de los Depositarios en quien se depositó, que han faltado su credito, y se han quedado con ello.

XXVIII. Si alguno declinare jurisdiccion de Prior, y Consules.

Otrofi, por quanto en este Gremio, y Univerfidad de la Contratacion de esta Nueva España, y sus Reynos, y Provincias concurren muchas personas, y en estos Reynos de Castilla, Pirú, y Filipinas, y como diversos juicios, y voluntades, no todos con llaneza, y como tienen obligación, quieren dexarse convenir en las diferencias, y pleytos que tienen sobre sus tratos, y contrataciones en este Juzgado, ni cumplir las Ordenanzas de él, con intento de que se abrevien, á retener en sí las haciendas ajenas que poseen, y dicen que se quieren apartar de esta Univerfidad, y que no quieren estar sujetos á ella, ni á el juicio de Prior, y consules, ni á estas Ordenanzas: no obstante que es en manifiesto daño de los tales, y que no está en su querer viviendo de la Contratacion, y mercaderias, y siendo vezinos de esta Ciudad. E porque los que tal intentaren, y cometieren no queden sin pena, ni castigo particular por ello, y por exemplo de otros, y en todos generalmente se configa el efecto con que este Confulado se afentó. En conformidad de la Ordenanza treinta y cinco de las del dicho Confulado de la Ciudad de Burgos.

Pena al que declinare jurisdiccion de Prior y Consules.

Ordenamos, que todas las personas de qualquier calidad que sean, que en esta Nueva España, y sus Reynos, y Provincias, y en los Reynos de Castilla, Pirú, y Filipinas, y China, viviendo de la Contratacion, y trato de Mercaderias, que se quisieren apartar de el Gremio de esta Univerfidad, y fueren inobedientes á Prior, y Consules, y á estas Ordenanzas, incurran en pena de doscientos pesos de oro de minas, la mitad para la Camara, y Fisco de su Magestad, y la otra mitad para gastos de este Confulado. Y esta pena se execute irremissiblemente, sin embargo de apelacion, y fuplicacion, ni otro remedio alguno. Y no obstante la dicha pena, no gozen de los privilegios, y preeminencias de esta Univerfidad, ni sean admitidos en los Ayuntamientos, ni tengan voto en los oficios de ella, ni de otra cosa alguna, de que se les pueda seguir beneficio, por todo el tiempo que a los dichos Prior, y Consules precise. Y quando fuere su voluntad de admitirlo, se use con ellos como de antes y sean restituidos en el mismo estado, sin que se tenga ningun respecto, ni consideracion á lo pasado.

XXIX. Si tuviere necesidad de dineros el Confulado.

Otrofi, por quanto este Confulado tiene necesidad de dineros para las coftas, y gaftos que tiene, y ha de tener en los pleytos, falarios de Prior, y Confules, Secretario, Letrado, Solicitadores, Procuradores, Portero, portes, y correos, limofnas, Miffas, y negocios que ha de despachar á la Corte de fu Mageftad, donde de ordinario ha de tener para las coftas que convienen á el bien de esta Univerfidad, Letrado y Solicitador, y falario. Y conviniendo para los negocios graves, y de importancia, embiar persona propria que los trate con fu Mageftad, y los folicite, y negocie: fe ha de embiar, y fe ha de acudir á otras muchas cofas convenientes, y cumplideras á el bien del Comercio: que fi fe dexaffen de hazer, esta Univerfidad recibiria mucho daño. Y para fu confervacion conviene, que aya de donde poder facar lo fufodicho; y lo que mas fe ofreciere, como fe haze en los Confulados de Burgos, y Sevilla, en conformidad de fus Ordenanzas, en veinte y uno de Enero del año paffado de mil quinientos y noventa y quatro años, el Prior, y Confules, y Diputados que á la fazon eran de esta Univerfidad, con mucho acuerdo, confiderando las dichas coftas, y gaftos, y que este Confulado eftaba empeñado en mucha cantidad de pefos de oro, como lo eftá de prefente, y fe han de pagar impoficion de avería en todas las mercaderias, y esclavos que entrafßen, y falieffen, por mar en esta Nueva Epaña, en la del Sur, y Norte, el quarto de uno por ciento, conforme á las avaluaciones que de ellas fe hizieffen, para pagar los derechos á fu Mageftad. Y esta impoficion, y acuerdo embiaron á fu Mageftad, y al Consejo de Indias, fuplicandole fueffe fervido hazzelles merced de confirmalle, y dalles licencia lo cobrafßen. E por una fu Real Cedula, dada en San Lorenzo á nueve de Octubre de mil y quinientos y noventa y quatro firmada de fu Real nombre, y refrendada de Juan de Ybarra fu Secretario, embió á mandar á los dichos Señores Virrey, Prefidente y Oydores de esta Real Audiencia, que viesßen la cantidad que los dichos Prior, y Confules podrán repartir para los dichos gaftos, y fe la feñalaffe, como no excedieffe de dos al millar: y fi convenia que el dicho repartimiento fe hizieffe fobre todas las mercaderias que entrafßen, y falieffen en esta Ciudad: advirtiendo que en Sevilla folo repartian en las que falian. La qual fe prefentó por parte del dicho Confulado en la dicha Real Audiencia, y fe pidió fu cumplimiento. Y aviendo obedecido, y fechas ciertas diligencias, para faber los gaftos que en este Confulado podrian tener en cada un año, y lo que en él podria valer la dicha averia: en cinco dias del mes de Agosto del año paffado de noventa y cinco, por un auto que pronunciaron, dieron licencia para que el Prior, y Confules por tiempo de dos años, pudieffen cobrar por averia para este Confulado, dos al millar, de las mercaderias que fe navegaffen en las mares del Sur, y Norte, de fu entrada, y falida, conforme á fus avaluaciones que de ellas fe hizieron para pagar los derechos de fu Mageftad, y de ello libraron, y despacharon fu

carta, y Provifion Real para que fe cobrafse. Y aviendo fuplicado á fu Mageftad por parte de efte Confulado, mandafse confirmar la dicha averia fin limitacion de tiempo, dió fu Real Cedula, por la qual dió licencia para que por tiempo de otros dos años, fe pudiefse cobrar, y repartir la dicha averia de dos al millar, que la dicha Provifion y Cedula Real fon del tenor figuiente.

Provifion Rl. para el dos al millar, que fe le concedio al Confulado, de averia por dos años.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caftilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerufalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Iflas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iflas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Auftria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abfpug, de Flandes, Tiros, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualefquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la Nueva Efpaña, ò Puertos de las mares de ella, á cada uno, y qualquier de vos en vueftros lugares, y jurifdicciones, y á vos el Prior, y Confules de la Univerfidad de los Mercaderes de la Ciudad de Mexico, por lo que á cada uno de vos os toca, y atañe, falud, y gracia. Sepades, y bien fabeis, como á pedimento, y fuplicacion de vos el dicho Prior, y Confules, yo mandé dar, y di una mi Cedula firmada de mi nombre, y refrendada de Juan de Ybarra mi Secretario, librada en el mi Confejo de las Indias, que fu tenor es efte que fe figue.

EL REY

Cedula Real para que fe informe fobre el dos al millar de la averia que perpetuamente pide el Confulado.

Mi Virrey de la Nueva Efpaña, é Prefidente, é Oydores que refiden en la Ciudad de México. Por parte de el Prior, y Confules de la Univerfidad de los Mercaderes de effa Ciudad fe me ha hecho relacion, que en conformidad de lo que fe difpone en uno de los capitulos de las Ordenanzas del Prior, y Confules de la Ciudad de Sevilla, y Burgos, echaron ellos de averia un quarto de uno por ciento, fobre todas mercaderias que entraffen por mar en effa Nueva Efpaña, ó faliefse de ella, para ayudar á los gaftos del dicho Confulado, por fer muchos, fuplicandome lo mandafse aprobar, é les dieffe licencia para

que lo pudieffen cobrar adelante en la dicha forma, é para el dicho efecto. E visto por los de mi Real Confejo de las Indias, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Cedula: por lo qual os mando, veais la cantidad que el dicho Prior, y Confules pueden repartir para los dichos gastos, y fe les señaleis, como no exceda de dos al millar. Y afirmifmo vereis, si convenia que este repartimiento fe haga fobre todas las mercaderias que entraren, y falieren en esta Ciudad: advirtiendo, que en Sevilla folo fe reparten en las que falen. Fecha en S. Lorenzo á diez y nueve de Octubre de mil y quinientos y noventa y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueftró Señor. Juan de Ybarra.

Profigue.

La qual dicha mi Cedula fue presentada por vos el dicho Prior, y Confules ante mi Prefidente, é Oydores, de la dicha Audiencia, á quien fue dirigida, y por ellos obedecida, y para cumplir como convenia, proveyeron, que Hernando de Santotis Contador de cuentas de mi Real Hazienda, en cuyo poder están los regiftros, y papeles, y recaudos tocantes á las abaluciones de las mercaderias, y otras cosas del Comercio, y contratación, que fe navegan por las mares del Norte, y Sur de la Nueva Epaña, por entrada, y falida de los Puertos de ella, dieffe certificación de lo que avian montado las dichas abaluciones en cada un año, y tiempos de algunos de los passados, de las venidas de los mis Reynos de Castilla, y de las Filipinas, y otras partes por las dichas mares del Norte, y Sur, y de las que de ellas huvieffen falido, ó fe cargaffen para los dichos Reynos, é otras Provincias, é hizieffe la cuenta de ello, y hecha fe traxeffe ante ellos, para proveer cerca del cumplimiento de la dicha mi Cedula. Y el dicho Contador, en conformidad de lo que le fue mandado, hizo la dicha cuenta, y dió certificacion de lo que en algunos de los dichos años avian valido las dichas avaluciones. Vos el dicho Prior, y Confules presentastes ciertos memoriales de los gastos que el dicho Confulado tenia, é podia tener en el despacho de los negocios á el tocantes. E visto todo por los dichos mis Prefidente, y Oydores, aviendo considerado que las mercaderias que falian de los Puertos para estas Provincias, era en poca cantidad, y que echandose en folo ellas el dicho repartimiento, no era bastante para fuplir los dichos gastos, dieron, y pronunciaron un Auto señalado con fus señales: el tenor del qual es como fe figue.

Auto de el Acuerdo.

EN la Ciudad de Mexico á fiete dias del mes de Agosto del dicho año, estando los dichos Señores Prefidente, é Oydores en el Acuerdo, fe vió la Certificación dada por el Contador Hernando de Santotis, conforme el auto

de fufo contenido, y un memorial prefentado por parte del dicho Confulado, de los gaftos que tienen, y han de tener el defpacho de los negocios á el tocantes. Y por los dichos Señores vifto, dixeron, que daban, y dieron licencia á el dicho Prior, y Confules, para que por todo el tiempo de dos años primeros figuientes, que corran defde oy dicho día, puedan repartir, y repartan para los dichos gaftos de Confulado, por averia, dos al millar en el valor, todas las mercaderias que navegan en las dichas mares del Norte, y Sur, entrada, y falida en los Puertos de efta Nueva Efpaña: para conforme á las avaluaciones que de ellas fe hizieffen por los Oficiales, y Jufticias, é perfonas á cuyo cargo fueren: é lo recibirán, y cobrarán para los dichos gaftos. Y de ello fe les dé carta, y provifion en forma, y *affi* lo proveyeron, y mandaron. Ante mi Sancho Lopez de Agurto.

Profigue.

E para que lo ordenado por los dichos mis Prefidente, y Oydores, en conformidad de la dicha mi Cedula, fe guarde, y cumpla, fue por ellos acordado, que debia de mandar dar efta mi Carta en la dicha razon. E yo tuvelo por bien, porque vos mando á todos, y á cada uno de vos, que veais la dicha mi Cedula, y Auto dado en virtud de ella por los dichos mi Prefidente, é Oydores, que dé fufo va incorporado, é lo guardéis, y cumplais en todo, y por todo como en ella fe contiene. En cuyo cumplimiento permitimos, y damos licencia á vos el dicho Prior, y Confules de la dicha Univerfidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de México, para que por tiempo de los dichos dos años primeros figuientes, que corran, y fe cuenten defde el dicho día fiete de Agofto, de la data, y pronunciacion del dicho Auto, podais repartir, y repartais para los dichos gaftos de vueftra Univerfidad, por averia dos al millar, en el valor de todas las mercaderias que fe navegan en las dichas mares de Norte, y Sur, *affi* de entrada, como de falida en los Puertos de la dicha Nueva Efpaña, conforme á las avaluaciones que de ella fe hizieren por los Oficiales de mi Real Hazienda, Jufticia, y perfonas á cuyo cargo fuere, y lo recibais por vos, ó por vueftros Comiffarios. Y en razon de ello hagais las diligencias, cuentas y averiguaciones que para ello fueren neceffarias, para cuyo efecto os damos facultad, y damos á vos las dichas mis Jufticias, y Oficiales, y Receptores de mi Real Hazienda, que en lo fufodicho no pongais, ni confintais poner el dicho Prior, y Confules, y fus Comiffarios ningun impedimento, y eftorvo, y les deis, y hagais dar el favor, y ayuda que por fu parte os fuere pedido. Y para que fe cumpla, y haga efecto lo contenido en la dicha mi Cedula, y Auto de los dichos mis Prefidente, y Oydores. Contra el tenor, y forma del qual no vais, ni pafeis, ni confintais ir, ni *passar* en ninguna manera, fo pena de la mi merced, y de quinientos pefos de oro para la mi Camara. Dada en la Ciudad de México á quinze días del mes de Septiembre

de mil y quinientos y noventa y cinco años. Don Luis de Velasco: Licenciado Saavedra Valderrama. El Doctor Eugenio de Salazar, D. Francisco Tello. Yo Sancho Lopez de Agurto Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escribir por fu mandado, con acuerdo del Presidente, y Oidores. Registrada, Juan Serrano. Por Chanciller Cosme de Medina.

EL REY

Cedula Real cometida a la Audiencia para la averia.

Por quanto por una mi Cedula, fecha en diez y nueve de Octubre del año pasado de mil y quinientos y noventa y cuatro, embié á mandar á mi Virrey, Presidente, é Oidores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico de la Nueva España, vieffe la cantidad que el Prior, y Confules de la Univerfidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad pudieffen repartir en las mercaderias, que entraffen por mar en aquella tierra, y falieffen de ella, y fe le feñalaffen para fus gastos, como no excedieffe de dos al millar, como fe contiene en la dicha Cedula. E agora por parte del dicho Prior, y Confules fe me ha hecho relacion, que aviendo ocurrido con ella á la dicha mi Audiencia, dió licencia para que por tiempo de dos años, que corrieffen desde fiete de Agosto del año pasado de noventa y cinco, pudieffe repartir por averia dos al millar, en el valor de las mercaderias que fe navegaffen en el mar del Norte, y Sur, de entrada, y falida en los Puertos de la dicha Nueva España, conforme á las avaluaciones que de ellas fe hizieren por mis Oficiales, Justicias, y personas á cuyo cargo fueffe, como constaba por ciertos recaudos que fe presentaron en mi Consejo de Indias, fuplicandome atento á ello mandasse, que fin limitacion de tiempo pudieffen repartir, y cobrar la dicha averia para el dicho efecto. Y visto por los del dicho mi Consejo, tuve por bien demandar dar esta mi Cedula, por la qual doy licencia al Prior, y Confules de la dicha Univerfidad, para que por otros dos años, que corran, y fe cuenten desde el dia que fe cumplieren los otros dos sobredichos, puedan repartir, y cobrar por averia los dichos dos al millar, en el valor de las mercaderias, que como dicho es entrenen, y falieren en la dicha Nueva España, para los dichos fus gastos. Fecha en Azeca, a ocho de Mayo de mil y quinientos y noventa y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ybarra.

XXX. Lo que se ha de pagar de averia al Consulado.

Y en conformidad de la dicha Provision, y Cedula Real, ordenamos, que por el tiempo que fu Magestad fuere fervido, todos los Mercaderes de esta

Nueva España, y fuera de ella, tratantes en los Reynos de Castilla, Pirú, Iflas Filipinas, China, Provincia de Guatemala, Yucatán, y en las Iflas, y Tierra firme del mar Oceano, ayan de pagar, y paguen de todas las mercadurias, y otras cofas que traxeren por mar á esta Nueva España, *affi* de la del Norte, como de la del Sur, y de ella facaren para qualquiera parte, excepto de la plata, oro, reales, perlas, de todo lo demás, dos al millar de averia para este Confulado, de todo aquello que fe avaluaren para pagar los derechos de Al-moxarifazgo de fu Magestad: y conforme á la dicha avaluacion lo cobren los dichos Prior, y Confules, é fus *Comiffarios* en fus nombres. Y para la dicha cobranza tengan jurifdiccion para hazella cobrar, y pagar á quien la debiere, que con buena verdad, y eftilo de contratacion, llaneza, y verdad no lo pagare, por todo rigor de derecho, y execucion, como fi lo debieffen por fentencia definitiva de Juez competente, por ellos confentida, y *passada* en cofa juzgada, con cofas: que para ello tengan poder cumplido, con libre, y general adminiftracion: y fe le puedan dar á los dichos fus *Comiffarios*, para que hagan la dicha cobranza, fin hazer en ella cofa indebida, cobrandola folamente de las perfonas que la debieren, y no de otras algunas, con cuenta, y razon para la dar á los dichos Prior, y Confules quando fe las pidieren.

XXXI. Que fe tome cuenta cada año á los Comiffarios de la averia.

Otrofi ordenamos, que los dichos Prior, y Confules, todos los años despues de partidas las flotas de esta Nueva España para los Reynos de Castilla, tengan cuidado de tomar en esta Ciudad cuenta á los *Comiffarios* que huvieren cobrado la dicha averia en los Puertos, y lo que pareciere que deben de ella, lo cobren, y fe meta en una caja de tres llaves, que para esto ha de aver, que la una tenga el Prior, y las dos los dos Confules, cada uno la fuya, y la caja esté en cafa del Prior: y lo que en ella fe metiere, fe *affiente* en el libro de caja: y todos tres libren lo que de ella fe huviere de facar para cofas, y gaftos de esta Univerfidad, y fe *affiente* en el dicho libro: de fuerte que de todo ello aya buena cuenta, y razon. Y fi alguno de ellos eftuviere malo, ó impedido para poder llevar fu llave, la dé uno de los dos que no eftuviere, y juntos fe faque de la dicha caja lo que fe huviere de facar, con las libranzas, y no de otra manera. Y en fin de cada un año, en fin del mes de Enero del año venidero, el Prior, y Confules que entraren tomen cuenta al Prior, y Confules, que falieren, y ellos fe las dén, y entreguen la dicha caja con lo que tuviere, y alcance que fe les hiziere; para que la tengan el Prior en fu cafa del Prior, la tenga en la fuya uno de los dos Confules, el que ellos ordenaren; y todo lo que en ella fe metiere, y facare, fea prefente el Secretario de este Confulado, que dé fee de ello, y fe *affiente* en un libro que para esto aya, por donde fe han de hazer, é tomar las cuentas, y en él tenga cuidado el dicho Secretario de *affentar*, é poner las penas que en aquel año fe hizieren á los inobedientes

á los mandamientos del Prior, y Confules, y á eftas Ordenanzas, y á los que incurrieren en ellas, fe les execute irremifiblemente: y fi no lo hizieren, las paguen de fus bienes, y fe les haga cargo de ellas en las dichas cuentas, como fi las huvieffen cobrado. E las que pertenecieren á la Camara de fu Mageftad, fe metan en fu Real Caja. Y *affimifmo* fe *affienten* en el dicho libro los libramientos que fe dieren para facar qualquier dinero la dicha caja, é para el efecto que fe dá, y ante el dicho Secretario fe tomen las dichas cuentas, y fe efcriban, y *affienten* en un libro enquadernado, que para efto aya, que vayan continuadas unas tras otras: de manera, que en todo aya cuenta, y razon, con dia, mes, y año; é con toda claridad fe vea, y entienda lo que fe cobra de la dicha averia, y de las demás que huviere de entrar en la dicha caja, y fe metiere en ella, y en que fe gafta, y distribuye.

XXXII. Que en los Ayuntamientos fe halle el Efcribano, para poner por auto lo que fe determinare.

Otrofi, ordenamos, que todas las veces que el dicho Prior, y Confules fe juntaren con Confejeros, y Diputados en Ayuntamiento general, ó particular que fe hiziere, fobre cofas tocantes á la dicha Univerfidad, efté prefente el Secretario de efto Confulado, que *affiente* por auto la determinacion que fe tomare en los cafos, y cofas fobre que fe hizieren los tales Ayuntamientos. E para los que no huviere acuerdo, é refolucion, quien quifiere pueda *affentar* fu voto, é parecer en el libro, é regiftro de Ayuntamiento: para que fiempre aya claridad, é razon, é buena governacion; é lo que de otra manera fe acordare, fea en si ninguno, y de ningun valor, ni efecto.

XXXIII. Que las limofnas de los Hermanos fe pongan a renta, para hacerla como aqui fe efpecifica.

Otrofi, por quanto efta Univerfidad conoce lo que tiene del fervicio de Dios nueftro Señor, y aprovechamiento de las almas de los de fu Congregacion, y que tengan Capilla, y enterramiento conocido los que murieren, que fean enterrados por los Mercaderes del Comercio honradamente, fe les digan *Miffas* por fus almas, é para limofnas, é otras obras pias, fe ha hecho, é intituido en el Monafterio de Señor San Francifco de efta Ciudad, Congregacion, y Hermandad de los Mercaderes en nombre de efta Univerfidad, y señalado en el Capilla, y enterramiento, para todos los Hermanos, y fecho patronazgo de ella: y cada un año efto Confulado fe celebra en el dicho Monasterio la feftividad de la Limpia Concepcion de la Virgen Maria nuefta Señora, y del Seraphico Padre San Francifco, fus Patronos, y Abogados, y del Santífimo Sacramento, y Commemoracion de fus Difuntos: y para fuplir las limofnas que fe han de dar á los Religiofos del dicho Convento para la celebracion de

las dichas fiestas, é por el cuidado que tienen de rogar á Dios por las flotas, é otras limofnas, é obras pias que fe han de hazer á perfonas pobres, Mercaderes que han fido del Comercio, é facar preffos de las carceles, aquefta Univerfidad ha de acudir de ordinario, fe vá poniendo á renta las limofnas de las entradas de los Hermanos: e hafta tanto que fe imponga, é tenga lo que fuere menefter para fuplir todo lo fufodicho.

XXXIV. Que para hazer las fiestas, limofnas, fe fupla de la averia.

Ordenamos, que los dichos Prior, y Confules, todas las veces que fe ofreciere que la dicha Hermandad, y Congregacion tuviere neceffidad de dineros para celebrar las dichas fiestas, é hacer limofnas, é otras obras pias que tienen obligacion, conforme á fus Eftatutos, y Ordenanzas, lo provean, y fuplan de la averia de efto Confulado, fi huviere en ella de que podello fuplir, defpues de aver cumplido con las coftas, y gaftos que efta Univerfidad tuviere, é lo que para efto libraren, dieren, y pagaren, fe les paffe, y reciba en data en las cuentas que dieren de la dicha averia.

XXXV. El orden para facar recaudo de poder de Efcribanos, confirmada por el Real Confejo, en la forma que fe declara en el auto ultimo.

Otrofi, por quanto en algunos pleytos, é caufas de los que efto Confulado conociere, las partes para averiguacion de fu jufticia quieren prefentar efcrituras, ó recaudo que pafan en otros Juzgados de efta Ciudad, ó fuera de ella, que eftán en poder de los Efcribanos de Provincia, Publicos, y Reales, y piden á Prior, y Confules, les den mandamientos compulforios, para que les den termino de ello: y aunque fe les dán, no los cumplen, porque los dichos pleytos no paffen ante ellos, de las partes litigantes reciben bexacion, é parece fu jufticia, é para remedio de ello.

Ordenamos, que los dichos Efcribanos de Provincia, Publicos, y Reales de efta Ciudad, eftén obligados a cumplir, é guarden, é cumplan los mandamientos compulforios, que los dichos Prior, y Confules dieren: y en virtud de ellos den teftimonio, ó teftimonios de las efcrituras, y autos, que ante ellos huvieren paffado, é otorgado, autorizados, y en publica forma, á las perfonas que fe les mandaren dár, pagandoles los derechos que por razón de ello debieren, fin poner en ello efcufa, ni dilacion: á lo qual no cumpliendo, les puedan apremiar los dichos Prior, y Confules, que les cumplan, con penas pecuniarias, ó rigor de priffion: porque no es razon, que fiendo lo que fe les diere en fervicio de fu Mageftad, y de fu Real Jufticia, como los demás Juzgados de efta Nueva Efpaña, no cumplan lo que en fu Real nombre fe les mandare.

XXXVI. *Para los seguros, y aseguradores.*

Otrofi, por quanto esta Nueva España, hasta el presente no se ha acostumbrado asegurar las mercaderías, oro, plata, é reales, navios, é lo demás que se navega por mar, por no aver en ellas aseguradores que las aseguren; respecto de lo qual, por agora no es necesario hazer Ordenanzas sobre los seguros: pero porque podría ser que adelante los huviesse, y aviendolos, es necesario que las aya en el entretanto que se hazen. Porque se efortven los pleytos, y diferencias, que sobre ellos podría suceder.

Ordenamos, que si se hizieren algunos seguros en esta Nueva España, en el dallas, y recibillos, y defembolfo, y en todo lo demás á ello anexo, y concerniente, se guarden, y cumplan, y executen las Ordenanzas fechas por el Confulado de la Ciudad de Sevilla, en quanto á lo que toca á los dichos seguros tan folamente, é las Cédulas Reales que tienen en ellas de su Magestad. E las polizas se hagan por la forma que están hechas en las dichas Ordenanzas, fin que en todo ello se exceda en cosa alguna, como si aqui fueran expresadas, para que los pleytos, y diferencias que sobre ellas huviere, y se recrecieren, se libren, y determinen por ellas.

XXXVII. *Que se guarden estas Ordenanzas, so las penas aqui contenidas.*

Otrofi, por quanto conviene, y es necesario, que las personas de esta Univerfidad cumplan, y guarden estas Ordenanzas y que en los transgressores se executen irremifiblemente en sus personas, y bienes las penas en ellas declaradas; ó porque como es manifiesto, en cada un año en su tiempo, por algunos respectos las disimularen, ó fuesen remifos, ó negligentes en cobrarlas, se violarian, é corromperian. En conformidad de la Ordenanza ochenta y feis de las del dicho Confulado de Burgos.

XXXVIII. *Que se executen las penas en los transgressores.*

Ordenamos, que las personas que fueren nombradas por Prior, y Confules en cada un año, sean obligados á hazer executar, y cobrar por rigor, todas las penas en que cayeren, é incurrieren todas las personas de esta Univerfidad, transgressores de estas Ordenanzas, é hazer contra los tales delinquentes, é sus bienes, las diligencias necesarias: é assi cobradas, les apliquen segun, y conforme á el tenor de estas Ordenanzas: fo pena, que si por culpa, ó remifion de los tales Prior, y Confules se dexaffen de cobrar, las paguen de sus bienes dentro de treinta dias despues que espirare el tiempo de su cargo, y oficio: lo qual sean obligados á cobrar de ellos el Prior, y Confules sucesores en el oficio, y lo dar, y entregar por cuenta, y razon, feun, y conforme al tenor, y forma de las dichas Ordenanzas. Lo qual sean obligados á cumplir, y mostrar

las diligencias que fobre ello huvieren fecho, fo las mifmas penas. Y *affi fucceffivamente* fe guarde, y tenga efta obligacion, y Ordenanza todas las perfonas que fueren nombradas por Prior, y Confules de aqui adelante.

Las quales dichas Ordenanzas dixeron les parecia convenir fe hiziefen para la buena adminiftracion de los negocios de los Mercaderes de efta Ciudad, é Nueva Efpaña, que tratan en ella, y en fus Reynos, y Provincias, y en las de Caftilla, Pirú, y Iflas Filipinas, para que fu mageftad les haga merced de confirmallas, con acuerdo, y parecer de los dichos Señores Virrey, Prefidente, é Oydores de efta Real Audiencia, como lo ordena, y manda por la dicha Real Cedula. Y en fu cumplimiento para que fe prefente, y le dén, lo otorgaron, y firmaron de fus nombres, ante el mi el prefente Efcribano de fu Juzgado, que doy fee los conozco, y que ufan, y exercen de prefente en efta Univerfidad efte año los cargos, y oficios que fe nombran, y fueron elegidos, y nombrados en ellos, fiendo teftigos Gafpar del Caftillo, é Hipolyto de Enero, y Martin de Lafcoam, vezinos, y eftantes en efta Ciudad. Juan de Aftudillo, Domingo Hernandez, Gonzalo Rodriguez, Diego Cavallero, Chriftoval Rodriguez de Soto, Diego Mathias de Vera, Salvador de Baeza, Alonfo Ortiz, Pedro Ruiz de Ahumada, Juan de Leon Caftillo. Paffó ante mi Juan de Urrutia Efcribano de fu Mageftad, y del Juzgado del Confulado de la Univerfidad de los Mercaderes de la Ciudad de Mexico, y Nueva Efpaña, prefente fui á lo que dicho es, é fize mi figno, en teftimonio de verdad. Juan de Urrutia Efcribano de fu Mageftad:

E agora por parte del dicho Prior, y Confules de la dicha Univerfidad de Mexico, fe me ha fuplicado mandaffe confirmar, y aprobar las dichas Ordenanzas. Y aviendofe vifto en el dicho mi Confejo, juntamente con lo que fobre ello me informaron mi Virrey, Prefidente, é Oydores de la dicha Audiencia de Mexico, he tenido por bien de confirmar, como por la prefente confirmo las dichas Ordenanzas, con las condiciones, limitaciones, y declaraciones contenidas en dos Autos del dicho mi Confejo, dados en diez y nueve de Junio del año paffado de mil, y feicientos y tres, y veinte y quatro de Julio de efte de feicientos y quatro, que fon del tenor figuiente.

Auto de vifta de el Confejo Real de las Indias, en confirmacion de algunas de eftas Ordenanzas, y otras del da forma en ellas.

EN La Ciudad de Valladolid, á diez y nueve dias del mes de Junio de mil y feicientos y tres años, viftas por los Señores del Confejo Real de las Indias las Ordenanzas, con licencia, y Cedula de fu Mageftad, hechas por el Prior, y Confules de la Unvierfidad de los Mercaderes de la Ciudad de Mexico, y la Nueva Efpaña, y fus Provincias, y lo que cerca de ellas informaron la Real Audiencia, y Fifcal de la dicha Ciudad, y Andrés Nuñez de Prado, Antonio de Montalvo, y Juan Baptifta de Efpinofa, del Confulado de la Ciudad de

Sevilla, y lo en razon de ella dicho por el Fifcal de fu Mageftad en el dicho Confejo. Dixeron, que mandaban, y mandaron dár Cedula de fu Mageftad, en confirmacion de las dichas Ordenanzas, en forma, con que de todas ellas fe quite, y no fe ponga, que la dicha Univerfidad fe llame, ni intitule de Mercaderes, ni contrataciones de las Iflas Filipinas, ni de la China. Y el Efcribano del dicho Confulado, no fe llame, ni intitule Secretario, fino Efcribano. Y en quanto á las Ordenanzas fegunda, tercera, quarta, quinta, fexta, y feptima, cerca de las elecciones de Prior, y Confules, fe confirma; (Que los mercaderes que huvieren de fer electos para el Confulado, no tengan tienda, ni la ayan tenido dos años antes). con que los Mercaderes que huvieren de fer electos para el Confulado, fean cargadores por sí, ó fus encomenderos, en cantidad de dos mil pefos cada año; y ayan cargado dos años antes que fean electos, y fean ricos, y abonados, en cantidad de mas de veinte mil ducados, y de buena opinion, vida, y fama: y que no tengan tienda por sí, ni por encomienda, ni la ayan tenido dos años antes de fu eleccion: (al margen: *Y que no fean ni ayan fido Efcribanos*) ni fean, ni ayan fido Efcribanos. Y en quanto á las Ordenanzas diez, onze, y quinze, cerca de la jurifdiccion, y orden de proceder en fu Juzgado, fe confirma, con que la jurifdiccion fea la mifma, y en la mifma forma que la tienen el Prior, y Confules de la Ciudad de Sevilla, y no de otra manera: (al margen: *Las apelaciones fean ante un Oydor de la Real Audiencia, por futuro cada año el fuyo*) y las apelaciones vayan ante un Oydor de la dicha Real Audiencia de Mexico, qual fuere nombrado, y fe le diere comiffion por el Virrey: y andando por fu difrito por los Oydores de ella cada uno el fuyo, comenzando por el mas antiguo. Y el tal Oydor *affi* nombrado, conozca en el dicho grado, conforme á las Ordenanzas de Prior, y Confules de la dicha Ciudad de Sevilla, y como lo puede hazer el Juez Oficial de la Cafa de la Contratacion de las Indias de la dicha Ciudad, á quien fu Mageftad nombra, y dá comiffion para ello. (al margen *Para la recufacion con que aya caufa*) Y en quanto á la Ordenanza onze, y las doze, y treze, y diez y feis de las recufaciones de Prior, y Confules, confirman, con que para recufar al Prior, y Confules, fea neceffaria caufa, la qual probada, fe abftengan del conocimiento, y determinacion de la caufa, ó caufas en que fueren recufados, entre uno de los Prior, y Confules del año proximo *paffado*, el que faliere por fuerte: porque no efté en mano del litigante por via de recufacion elegir el Juez que quifiere, fabiendo el que lo ha de fer faliendo con la recufacion. Y las recufaciones en la forma con caufa, fe puedan poner libremente, fin limitacion, contra todos, y todas las veces que á las partes les pareciere convenir á fu jufticia. Y la recufacion que fe hiziere contra el Juez de apelaciones, fea *affimifmo* con caufa, la qual probada, fe elija otro por fuerte, como eftá dicho. Y en quanto por las dichas Ordenanzas onze, y diez y fiete fe difpone, que en faltando uno del Prior, y Confules, los dos puedan fentenciar, fe manda: Que fi fuere recufado uno de los fufodichos, determinen

el negocio los dos que quedaren. (al margen *Modo para la recufacion*) Y fi fueren recufados los dos, fe guarde la Ordenanza fufodicha. (al margen *De autos interlocutorios*) Y en quanto á la Ordenanza diez y feis, cerca de que no aya apelaciones de los autos interlocutorios, fe confirma, con que de qualquier auto interlocutorio fea inreparable para la definitiva, en qualquiera infancia fe pueda apelar. Y en quanto á la Ordenanza veinte y feis, cerca de poder embiar perfona á la Corte á los negocios que pareciere convenir, fe confirma, con que fea con licencia del Virrey. Y en quanto á la Ordenanza treinta, cerca de la avería de dos al millar, fe confirma, con que la licencia de la dicha avería fe prorroga por otros dos años mas. Y para que en el dicho término fe tomen cuentas, é por ellas fe vea lo que convenga para adelante: y que no fe cobre la dicha avería fino folamente de las mercaderias, y Mercaderes matriculados, y por matricular, y no de otros algunos. Y en quanto á la Ordenanza treinta y una, cerca de la forma, y orden que fe ha de tener en dar, y tomar las dichas cuentas de la avería, fe confirma, con que fe declara, y manda, que la arca de tres llaves no efté en cafa del Prior, y Confules, ni de otra perfona particular, fino en el Monafterio de San Fracifco de la dicha Ciudad, ó en las Cafas Reales, donde los dichos Prior y Confules fe juntan, en qualquiera de las dos partes que les pareciere eftará mejor, y que aya un Contador diputado, que tenga cuenta, y razón de la dicha hazienda, y de la entrada, y falida de ella en la dicha arca, y de fu diftribucion, el qual fea nombrado por Prior, y Confules, á fatisfaccion del Virrey, y con falario moderado, que no paffe de dofientos pefos cada año. Y que las tres llaves no fe junten por ningun cafo en una, ni en dos perfonas: fino que el aufente, ó impedido de los que las tuvieren, la embie con perfona de fatisfaccion, que en fu lugar affifta al entrar, y falir del dinero, y á todo lo que el propietario avia de hazer; y affiftir. (al margen: *Modo para testimonios, que fe pidieren a los Efcribanos*). Y en quanto á la Ordenanza treinta y quatro, cerca de que los Efcribanos dén los testimonios que les pidieren Prior, y Confules, fe confirma, con que los papeles, y testimonios que huvieren de pedir las partes que litigaren ante el Prior, y Confules, de los negocios que paffaren ante los Efcribanos de Camara de la Real Audiencia, lo pidan en ella á Prior, y Confules, de fuplicatoria para ella: y fi los negocios paffaren ante otros Juezes inferiores, ufen de requifitoria, y affi lo proveyeron, y mandaron.

Auto de Revista del Confejo.

En la Ciudad de Valladolid, á veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y feifientos y quatro años, vifto por los Señores del Confejo Real de las Indias las Ordenanzas fechas por el Prior, y Confules de la Univerfidad de los Mercaderes de la Ciudad de Mexico, Nueva Epaña, y fus Provincias, y lo pedido por los dichos Prior, y Confules, Dixeron, que confirmaban, y con-

firmaron el Auto por los dichos Señores dado en diez y nueve del mes de Junio del año pasado de mil y feiscientos y tres: por el qual en efecto mandaron dar Cedula de su Magestad en forma, en confirmacion de las dichas Ordenanzas. Con que de todas ellas se quite, y no se ponga, que la dicha Universidad sea, ni se llame, ni intitule de Mercaderes, ni Contratacion de las Islas Filipinas, ni de la China, y el Escribano del Confulado no se llame, ni intitule Secretario, sino Escribano. Y en quanto á las Ordenanzas segunda, tercera, quarta, quinta, sexta, y septima, cerca de las elecciones de Prior, y Confules, se confirma, con que los Mercaderes que huvieren de ser electos para el Confulado, sean cargadores por sí, o sus encomenderos, en cantidad de dos mil pesos cada año; y ayan cargado dos años antes que sean electos, y sean ricos, y abonados en cantidad de mas de veinte mil ducados, y de buena opinion, vida, y fama: y que no tengan tienda por sí, ni por encomienda, ni la ayan tenido dos años antes de su elección: (al margen *La jurisdiccion, y orden de proceder sea la misma, y en la forma que la tiene el Prior, y Confules de la Ciudad de Sevilla*) ni sean, ni ayan sido Escribanos. Y en quanto á las Ordenanzas diez, onze y quinze, cerca de la jurisdiccion, y orden de proceder en su Juzgado, se confirma, con que la jurisdiccion sea la misma, y en la misma forma que la tienen el Prior, y Confules de la Ciudad de Sevilla, y no de otra manera: y las apelaciones vayan ante un Oydor de la Real Audiencia de Mexico, qual fuere nombrado, y se le diere comission por el Virrey: (al margen *Juez de apelaciones un Oydor*) andando por su turno por los Oydores de ella cada año el fuyo, comenzando por el mas antiguo. Y el tal Oydor assi nombrado, conozca en el dicho grado, conforme á las Ordenanzas de Prior, y Confules de la Ciudad de Sevilla, y como lo puede hazer el Juez Oficial de la Casa de la Contratacion de las Indias de la dicha Ciudad, á quien su Magestad nombra y dá comission para ello. (al margen *Sobre las recusaciones de Prior y Confules*) Y en quanto á la dicha Ordenanza onze, y las doze, y treze, y diez y siete, cerca de las recusaciones de Prior, y Confules, se confirma, con que para aver de recusar á el Prior, y Confules, sea necessaria causa, la qual probada, se abtenga del conocimiento, y determinacion de la causa, ó causas en que fueren recusados de todo punto, y en lugar del recusado, entre uno de los Prior, y Confules del año proximo pasado, el que saliere por fuerte: porque no esté en mano del litigante por via de recusacion elegir el Juez que quisiere, sabiendo el que lo ha de ser saliendo con la recusacion. Y las recusaciones en la dicha forma con causa, se puedan poner libremente, sin limitacion, contra todos, y todas las veces que á las partes les pareciere convenir á su justicia. Y la recusacion que se hiziere contra el Juez de apelaciones, sea asimismo con causa, la qual probada, se elija otro por fuerte, como está dicho. Y en quanto por las dichas Ordenanzas onze, y diez y siete se dispone, que en faltando uno del Prior, y Confules, los dos puedan sentenciar, se manda: Que si fuere recusado uno de los susodichos, determinen el negocio los dos que quedaren.

Y si fueren recusados los dos, se guarde la orden susodicha. (al margen *De auto interlocutorio como sea irreparable, se puede apelar*). Y en cuanto a la Ordenanza diez y seis, cerca de que no aya apelacion de los autos interlocutorios, se confirma, con que de qualquier auto interlocutorio que sea irreparable por la definitiva, en qualquiera instancia se pueda apelar. Y en quanto a la Ordenanza veinte y seis, cerca de poder embiar personas á la Corte á los negocios que pareciere convenir, se confirma, con que sea con licencia del Virrey. Y en quanto á la Ordenanza treinta, cerca de la averia de dos al millar, se confirma, con que la licencia de la dicha averia se prorroga por otros dos años mas. Y para que con el dicho termino se tomen cuentas, y por ellas se vea lo que convenga para adelante: Y que no se cobre la dicha averia folamente de las mercaderias, y Mercaderes matriculados, y por matricular, y no de otros algunos. Y en quanto á la Ordenanza treinta y una, cerca de la forma, y orden que se ha de tener en dar, y tomar las dichas cuentas de la averia, se confirma, con que se declara, y manda, que la arca de tres llaves no esté en casa del Prior, y Conules, ni de otra persona particular, fino en el Monasterio de San Francisco de la dicha Ciudad, ó en las Casas Reales, donde los dichos Prior, y Conules se juntan, en qualquiera de las dos partes que les pareciere estará mejor, y que aya un Contador diputado, que tenga cuenta, y razón de la dicha hacienda, y de la entrada, y salida de ella en la dicha arca, y de su distribucion, el qual sea nombrado por Prior y Conules, á satisfacción del Virrey, y con salario moderado, que no paffe de doscientos pesos cada año. (al margen: *Que nombren Contador on salario señalado, y aprobado por el Sr. Virrey*). Y que las tres llaves no se junten por ningun caso en una, ni en dos personas: fino que el ausente, ó impedido de los que las tuvieren, la embie con persona de satisfacción, que en su lugar affita al entrar, y salir del dinero, y á todo lo que el propietario avia de hazer, y affitir. Y en quanto á la Ordenanza treinta y quatro, cerca de que los Escribanos den los testimonios que les pidieren Prior, y Conules, se confirma, con que los papeles, y testimonios que huvieren de pedir las partes que litigaren ante Prior, y Conules, de los negocios que passaren ante los Escribanos de Camara de la Real Audiencia, los pidan en ella á Prior, y Conules, de fuplicatoria para ella: y si los negocios passaren ante otros Juezes inferiores, usen de requitoria, segun que en el dicho Auto se contiene. Con que en quanto por el primer capítulo se manda, que todas las dichas Ordenanzas se quite, y no se ponga, que la dicha Universidad sea, ni se llame de Mercaderes, ni Contratacion de las Islas Filipinas, ni de la China, mandaron, que el no intitularse de Mercaderes, ni tratantes, sea, y se entienda fer tan folamente en la China. Y en quanto á effi se guarde lo proveido por el Auto de vista. Y en lo tocante á el intitularse Mercaderes, y tratantes en las Filipinas, sea, y se entienda en los casos, y cantidad que fu Magestad tiene permitida. Y en quanto por el capitulo treinta de la dicha Ordenanza se prorroga á la dicha Univer-

fidad por dos años el poder llevar los dos al millar por la avería, confirmaron el dicho Auto. Con que los dichos dos años de prorrogacion fean quatro: y affi lo proveyeron, y mandaron. Sin embargo de la fuplicacion interpuefta por los dichos Prior, y Confules de la Univerfidad de los Mercaderes de Mexico.

Y porque mi voluntad es, que las dichas Ordenanzas fe cumplan, y guarden con las declaraciones, y limitaciones entendidas en los dichos autos fufoincorporados, y no de otra manera, mando que affi fe haga, y que contra ello no fe vaya, ni paffe en manera alguna. Fecha en Ventofilla á veinte de Octubre de mil y feifcientos y quatro años. Y por duplicada de la dicha Cedula de aprobacion, mandé facar la prefente de mis Libros Reales, con acuerdo de los del mi Confejo de las Indias. Fecha en San Lorenzo el Real á diez y feis de Agofto de mil y feifcientos y fiete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ciriza.

Concuerta con la Cedula Real original, que está entre los papeles del Consulado; la qual al pie parece tener nueve rubricas de los Señores del Real Confejo de las Indias, y vá cierto, y verdadero. Fueron testigos á lo ver corregir, y concertar,